

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 6
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALBAIRES Y CANARIAS.....		
UTERAMAR.....	Por tres meses.....	36
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios electores de la villa de Colmenar contra el acuerdo de la Comisión provincial de Málaga, que desestimó una protesta de nulidad de las elecciones municipales verificadas en Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Septiembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 9 de este mes, la Sección ha examinado el expediente adjunto, del que aparece:

Que ocho electores de la villa de Colmenar, en la provincia de Málaga, acudieron á la mesa del único Colegio electoral de la localidad, en 4 de Mayo último, protestando, por los motivos que exponían, contra la validez de las elecciones que terminaban en el expresado día.

Los individuos de la mesa desestimaron la protesta por conceptuarla infundada, y lo propio hicieron, también por la misma razón, los que componían la Junta general de escrutinio, y llegada la sesión extraordinaria de 1.º de Junio, los Comisionados de dicha Junta, fundándose en que no habiendo sido reproducida la protesta no podían conocer de ella, puesto que la sesión que se celebraba tenía por único y exclusivo objeto resolver las reclamaciones presentadas durante la segunda quincena del mes de Mayo, aprobaron la elección verificada.

Los autores de la protesta acudieron directamente á la Comisión provincial, pidiendo que se declarasen nulas las elecciones, y quejándose de que no se les había notificado el acuerdo anterior, y de que al pedir al Ayuntamiento que lo hiciese, se les contestó que no era posible verificarlo, una vez que carecían de derecho para ello por no haberse alzado de la resolución de la Junta general de escrutinio.

La Comisión provincial desestimó el recurso por no haberse interpuesto ante el Ayuntamiento en el plazo que la ley señala; porque las protestas presentadas á las mesas electorales sólo pueden ser objeto de deliberación y fallo por las mismas mesas antes de disolverse, y por la Junta general de escrutinio, sin que tales acuerdos sean notificables á los que protestan contra la validez de las elecciones, dados el silencio de la ley, la publicidad de los actos electorales y la facultad de los electores para pedir testimonio de dicho acuerdo; porque esta teoría legal se halla confirmada por el artículo 85 de la ley de 20 de Agosto de 1870, que dispone que el acta de escrutinio general se archive en la Secretaría del Ayuntamiento, lo cual presupone que la resolución de la Junta última definitivamente las reclamaciones pendientes, por cuya razón, no habiendo sido reproducida la protesta en los últimos quince días del mes de Mayo, obraron acertadamente los Comisionados de la Junta general de escrutinio no entendiendo en ella; porque los recursos de alzada se han de interponer necesariamente ante el Tribunal que resuelve, y los interesados no se atuvieron á esta regla de procedimiento, y porque el recurso de queja sólo procede cuando se acompaña justificación, siquiera no sea cumplida, de la denegación de proveer ó fallar.

No aquietándose con este acuerdo cinco de los electores que autorizaron la protesta, suplican á V. E. que se sirva dejarlo sin efecto, y en definitiva, anular las

elecciones y disponer que se verifiquen otras nuevas, después de reponer á los Concejales que se hallan suspensos en virtud de un expediente á que aluden en su escrito, y que no figura en estas actuaciones.

A juicio de la Sección no es posible mantener el acuerdo apelado, porque no se conforma con el espíritu ni con la letra de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Las disposiciones contenidas en el tít. 2.º, cap. 1.º de ésta, otorgan á los electores el derecho de protestar contra las operaciones electorales ante las mesas, ante la Junta general de escrutinio y ante el Ayuntamiento para que las reclamaciones sean resueltas por los Comisionados de dicha Junta en la sesión extraordinaria que, en unión con la Municipalidad, han de celebrar, con arreglo al art. 87, el primer día del duodécimo mes del año económico; y es sabido que, según el artículo 88, las resoluciones de tales Comisionados son ejecutorias si, notificadas á los interesados á presencia de testigos, no acuden contra ellas á la Comisión provincial.

Ni el art. 66, que confiere á los individuos de la mesa interina la facultad de resolver las protestas que se hayan hecho contra la elección de la definitiva; ni el 74, que otorga iguales atribuciones á los que forman ésta; ni el 83, que concede análoga autorización á la Junta de escrutinio, dicen que estos acuerdos deban notificarse á los interesados, ni que sean apelables para ante entidad ni Corporación alguna, y como las reglas de interpretación y los buenos principios de derecho nos consienten que se dé á las disposiciones de las leyes mayor eficacia y extensión que la que las mismas leyes expresen, y en defecto de un mandato claro y expreso de éstas no debe dárseles otra inteligencia que la que consienta el espíritu que las informa, es indudable que los acuerdos de los individuos de las mesas electorales y los de la Junta de escrutinio no causan estado, y que, en rigor, no son más que una preparación del acuerdo solemne y definitivo que en 1.º de Junio tienen que adoptar los Comisionados de la Junta de escrutinio, no únicamente acerca de las protestas presentadas durante la segunda quincena del mes de Mayo, sino, como dice el art. 87, respecto de todas las referentes á la nulidad de la elección.

Otra cosa equivaldría á dar á los acuerdos de las mesas electorales y de la Junta de escrutinio el carácter de ejecutorios que la ley no les concede ni ha podido concederles, porque al hacerlo hubiera roto la armonía que debe existir entre las disposiciones de una misma ley, faltando á uno de los principios generadores de la de 20 de Agosto de 1870, que es el de que se discutan los actos electorales y se depure escrupulosamente si se han efectuado ó no con legalidad; y como es evidente que no habría discusión amplia ni verdadera depuración si los mencionados acuerdos fuesen ejecutorios, habría que reconocer que son, si se aceptase la doctrina de la Comisión provincial, puesto que la ley no concede recurso contra ellos, hay que entender que tales acuerdos carecen de valor positivo, ó sea que no tienen otro objeto que el de que se conformen ó combatan por personas que los han presenciado los hechos en que se funden las protestas de los electores, á fin de que llegado el 1.º de Junio, los Comisionados de la Junta de escrutinio puedan, debidamente asesorados por las razones aducidas por una y otra parte, fallar con pleno conocimiento de causa las protestas formuladas contra la elección.

Pero no es preciso apelar, como acaba de hacer la Sección, á las reglas de interpretación para fijar el recto sentido de la ley Electoral, sino que basta al efecto atenderse al contexto de ésta.

Nótase la diferencia que existe entre los artículos 66, 74 y 83 y el 87.

En los tres primeros, ó mejor dicho, en el 83, porque á éste se refieren el 66 y el 74, se dice únicamente que la Junta de escrutinio resolverá las protestas que se hayan formulado, y que los acuerdos se consignarán en el acta oportuna, mientras que el art. 87 establece que los Comisionados de dicha Junta «resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la elección», y como las leyes no contienen palabra alguna sin fin especial y determinado, es indudable que el

adverbio *definitivamente* y el adjetivo *todas*, no usados al tratar de las resoluciones de las mesas electorales, ni de la Junta de escrutinio, prueban que el acuerdo de los Comisionados es el único que tiene verdadera eficacia, el solo que causa estado y pone término al expediente; y así es en efecto, conforme al art. 89, en caso de que los interesados no reclamen para ante la Comisión provincial, y es evidente también que dichos Comisionados deben conocer y resolver cuantas reclamaciones consten en el expediente, pues si se hubiese querido que decidiesen únicamente acerca de las formuladas en la segunda quincena del undécimo mes del año económico, en vez de emplear en el art. 87 la palabra *todas*, se hubiera dicho: «las reclamaciones presentadas con arreglo al artículo anterior», ú otra frase de igual alcance y significación.

Desde que se halla en vigor la ley Electoral de 1870 se ha venido entendiendo, sin contradicción alguna, que no es preciso reclamar de los acuerdos de las mesas electorales y de la Junta de escrutinio para que los Comisionados de ésta resuelvan en la sesión de 1.º de Junio las protestas deducidas contra la validez de la elección, sino que basta con que figuren en el expediente, háyanse presentado ante las mesas electorales, ante la Junta de escrutinio ó en la segunda quincena de Mayo, puesto que dichos Comisionados tienen la misión de conocer y fallar respecto al conjunto de la elección; y como los Comisionados de la villa de Colmenar no lo hicieron así, su acuerdo es nulo, y nulo también el de la Comisión provincial, que, atemperándose á los preceptos de la ley, y teniendo en cuenta que era excusable que los apelantes no se alzaran en forma del acuerdo de tales Comisionados, puesto que no les había sido notificado, debió resolver que se reuniesen nuevamente el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta de escrutinio para que éstos fallasen en el fondo las protestas hechas contra la elección.

Por lo expuesto, la Sección opina que se deben dejar sin efecto los acuerdos de los Comisionados de la Junta de escrutinio, y disponer que, reunidos éstos con el Ayuntamiento que funcionaba en 1.º de Junio último, resuelvan las reclamaciones deducidas contra la elección, cumpliéndose después los que preceptúan los artículos 88 y 89 de la ley Electoral.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: No reuniendo condiciones para aspirar por traslación á la cátedra de Química biológica é Historia crítica de la Farmacia, vacante en la Universidad Central, D. Feliciano Lorente y Martín, único aspirante presentado; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer se declare desierto el periodo de traslación, y que la provisión de la cátedra mencionada se se anuncie á concurso con arreglo á las prescripciones de la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado durante el periodo de traslación aspirante alguno á la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, vacante en la Facultad de Medicina de Granada; S. M. la REINA

Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer se declare desierto el mencionado período y que se anuncie a concurso la provisión de la expresada cátedra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Vista la ley especial fecha 9 de Junio de 1882, cuyo artículo 1.º autoriza al Gobierno para otorgar á D. Wenceslao Martínez y Aguerreta y Don Joaquín Herrán y Ureta la construcción y explotación, sin subvención del Estado, de un camino de hierro de vía estrecha de Estella á Vitoria y Durango, con un ramal de Arróniz á Lerín:

Visto el expediente instruido á instancia de los interesados para los efectos de la expresada ley:

Vista la Real orden de 19 de Mayo de 1885, reconociendo á D. Joaquín Herrán como única personalidad para los efectos de la ley citada, en virtud de la cesión hecha en su favor por D. Wenceslao Martínez de los derechos y acciones que pudieran asistirle en la concesión del ferrocarril de que se trata:

Visto el pliego de condiciones particulares y las tarifas aprobadas por Reales órdenes de 23 de Mayo y 2 de Agosto últimos, aceptados por el peticionario, para la concesión de este ferrocarril;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien otorgar al precitado D. Joaquín Herrán y Ureta la concesión del camino de hierro de vía estrecha de Estella á Vitoria y Durango, con un ramal de Arróniz á Lerín; entendiéndose otorgada esta concesión con sujeción al pliego de condiciones particulares y tarifas aprobadas por Reales órdenes de 23 de Mayo y 2 de Agosto últimos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ley que se cita.

«DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España,

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á los Sres. D. Wenceslao Martínez y Aguerreta y D. Joaquín Herrán y Ureta, vecinos de Madrid y Vitoria respectivamente, la construcción y explotación, sin subvención del Estado, de un camino de hierro de vía económica ó estrecha y con tracción de vapor de Estella á Vitoria y Durango, con un ramal de Arróniz á Lerín.

Art. 2.º Se declara de utilidad pública dicho ferrocarril, y por lo tanto, con derecho á la expropiación forzosa y al aprovechamiento de los terrenos de dominio público por parte de los concesionarios.

Art. 3.º Los concesionarios estarán obligados á terminar las obras de dicha línea en el plazo de cuatro años, que empezarán á contarse á los tres meses de obtenida la concesión y aprobados los estudios.

Art. 4.º La concesión se hará por noventa y nueve años, y el Gobierno fijará el pliego de condiciones por que ha de regirse esta concesión.

Art. 5.º De conformidad á lo que prescribe el art. 16 del capítulo 2.º de la ley de 23 de Noviembre de 1877, los concesionarios estarán obligados á depositar como garantía el 3 por 100 del importe del presupuesto, cuyo depósito deberá hacerse á los tres meses después de obtenida la concesión y aprobados que sean los estudios.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesión de un ferrocarril de vía estrecha de Estella á Vitoria y Durango con un ramal de Arróniz á Lerín.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de vía estrecha de Estella á Vitoria y Durango con un ramal de Arróniz á Lerín.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 28 de Marzo del corriente año con las prescripciones que la misma indica. No podrá introducirse modificación alguna en dicho proyecto sin la autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado; pero el Gobierno, oyendo á la Empresa concesionaria, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos además de los fijados en el proyecto.

Art. 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener la línea y su ramal para la explotación, desde su principio, es el siguiente:

- Diez y seis locomotoras.
- Seis coches de primera clase.
- Diez ídem de segunda ídem.
- Veinte ídem de tercera ídem.
- Dos ídem para la conducción de presos y penados.
- Diez furgones con freno.
- Quince ídem sin freno.
- Veinte vagones cerrados con freno.
- Cuarenta vagones cerrados sin freno.
- Veinte ídem cuadradas y establos.
- Diez ídem jaulas.
- Cuarenta ídem abiertos con freno.
- Seisenta ídem ídem sin ídem.

Art. 5.º En el término de tres meses, contados desde la fecha de la Real orden de concesión de esta línea y su ramal, consignará la Empresa concesionaria en la Caja general de Depósitos una fianza de 606.131 pesetas, ó su equivalente en

valores de la Deuda pública, calculado al tipo señalado al efecto en las disposiciones vigentes, y cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado. Esta fianza se devolverá á la Empresa cuando justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 6.º Las obras de este ferrocarril empezarán dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesión, debiendo quedar completamente terminada la línea principal y su ramal dentro de los cuatro años, contados á los tres meses de obtenida la concesión, según dispone el art. 23 de la ley especial de 9 de Junio de 1882.

Art. 7.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes encargados de su distribución. Para este objeto reservará la Empresa en cada tren un carruaje, cuya forma y dimensiones determinará la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, la Empresa concesionaria deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 8.º Queda también obligado el concesionario á transportar gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gobernación.

Art. 9.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado á sus expensas durante el tiempo de la concesión una línea telegráfica con dos hilos para el servicio del Gobierno.

Art. 10. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril y su ramal sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras del material móvil que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección.

Art. 11. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 12. No podrá la Empresa concesionaria exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa que sigue á estas condiciones, y contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril y su ramal se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos, con arreglo á la ley especial de 9 de Junio de 1882, á las de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y á los reglamentos para ejecución de las mismas, al presente pliego de condiciones particulares y á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en cuanto sean aplicables á la línea y ramal de que se trata.

Art. 14. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este ferrocarril y su ramal, salvos los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará las medidas conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario hasta que éste acredite debidamente, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediera, caducará la concesión.

Art. 15. Caducará asimismo en los casos siguientes:

Primero. Si no se constituye en el plazo que previene el art. 5.º de este pliego de condiciones.

Segundo. Si no empezasen ó terminasen las obras dentro de los plazos marcados en el art. 6.º del presente pliego, salvos los casos de fuerza mayor debidamente justificados, con arreglo al art. 30 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para ejecución de la ley de Ferrocarriles vigentes:

Tercero. Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó en caso de ser Compañía la concesionaria, fuese asimismo declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial. En todos estos casos se procederá con arreglo á lo que determina el art. 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los correspondientes del reglamento para su ejecución.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción y la de 100 pesetas por cada uno de los que estén en explotación.

Art. 17. La Compañía concesionaria nombrará un representante, designando además su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus Delegados. Si faltare á esta disposición, ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Art. 18. La Empresa concesionaria se pondrá de acuerdo con la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Durango para establecer el empalme de ambas líneas, á cuyo efecto se hará el correspondiente estudio y proyecto, que se someterá á la aprobación de este Ministerio.

Madrid 23 de Mayo de 1887.—Aprobado por S. M.—NAVARRO RODRIGO.—Hay un sello en tinta azul que dice: Ministerio de Fomento.—Hay una rúbrica.—Conforme con las condiciones precedentes.—Vitoria 23 de Agosto de 1887.—Joaquín de Herrán y Ureta.—Hay una rúbrica.

Tarifa para el ferrocarril de Estella á Durango por Vitoria y ramal de Arróniz á Sesma y Lerín.

PRECIOS			
De peaje.	De transporte.	TOTAL	
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
POR CABEZA Y KILÓMETRO			
Viajeros.			
Carruajes de primera clase..	0'0700	0'0300	0'100
Idem de segunda id.	0'0500	0'0250	0'075
Idem de tercera id.	0'0300	0'0150	0'045
Exceso de equipajes.			
Hasta 50 kilogramos, por cada 10 kilogramos.	0'011	0'007	0'018
Pasando de 50 kilogramos, por cada 10 kilogramos.	0'009	0'006	0'015

PRECIOS			
De peaje.	De transporte.	TOTAL	
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Ganados.			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mular y animales de tiro..	0'0700	0'0300	0'1000
Terneras y cerdos.	0'0250	0'0125	0'0375
Corderos, ovejas y cabras. ...	0'0125	0'0125	0'0250
POR TONELADA Y KILÓMETRO			
Pescados.			
Ostras y pescados frescos con la velocidad de los trenes de viajeros.	0'2875	0'1875	0'4750
Mercaderías.			
Primera clase.—Aceite, aves, caza, leche, azúcar, café y toda clase de géneros coloniales; piñones, frutas verdes y secas, patatas, hortalizas y legumbres, algodón, lanas, fundición moldada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales en bruto, madera de ebanistería y otros efectos manufacturados.			
	0'1000	0'0625	0'1625
Segunda clase.—Aguardientes, vinos, vinagre, granos, semillas, harinas, carbonos, leñas, lozas, maderas, paja, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto y fundición en bruto.			
	0'0750	0'0625	0'1375
Tercera clase.—Cal, yeso, teja, sillería, grava, guijarro, arena, ladrillos, pizarra, estiércol y otros abonos, materiales de todas clases para la construcción y conservación de caminos.			
	0'0625	0'0625	0'1250
Objetos diversos.			
Vagón, diligencia ú otro carruaje destinado á transporte por el ferrocarril que pasa vacío y máquina locomotora que no arrastra tren.	0'1085	0'0540	0'1625
SERVICIOS EXTRAORDINARIOS			
Trenes especiales, por kilómetro.			
		7'50	7'50
Transportes fúnebres, por id. Metálico y valores con la velocidad de los viajeros, por cada 1.000 pesetas y por kilómetro.			
	0'013	0'007	0'020
Encargos de 0 á 50 kilogramos, por cada 10 kilogramos y por kilómetro.			
	0'008	0'004	0'012
Pasando de 50 kilogramos, por cada 10 kilogramos y por kilómetro.			
	0'005	0'003	0'008
Perros, con la velocidad de los viajeros, por kilómetro.			
	0'018	0'007	0'025
POR PIEZA Y KILÓMETRO			
Carruaje de dos á cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta.			
	0'2140	0'0110	0'2250
Carruaje de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.			
	0'2375	0'0110	0'2485

Disposiciones que se han de observar en la percepción de derechos de las tarifas del ferrocarril económico de Estella á Durango por Vitoria y ramal de Arróniz á Sesma y Lerín.

- 1.ª La percepción será por kilómetro completo, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que todo kilómetro empezado á recorrer se pagará como si se hubiese recorrido por entero.
- 2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
- 3.ª Las mercancías que, á petición de los que las remesen, sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.
- 4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con quince días de anticipación.
- 5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.
- 6.ª Las mercancías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.
- 7.ª Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables: primero, á todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.000 kilogramos; segundo, á toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos; pero presentando la tarifa al efecto, cobrará más por peaje y transporte. La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 3.500 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 5.000 kilogramos. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Los precios de tarifa no se aplicarán: primero, á todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos; segundo, al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plaqué de oro y de plata; al mercurio y al platino; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos; tercero, en general á todo bulto aislado, ó excedente de equipaje, que por sí solo forme una remesa y cuyo peso no llegue á 50 kilogramos. Los precios de tarifa para los objetos comprendidos en los tres casos anteriores se fijarán anualmente por el Ministerio de Fomento á propuesta de la Empresa. Sin embargo, el precio de tarifa que se fije para los bultos ó excedentes de equipaje comprendidos en el caso tercero, no podrá ser en caso alguno mayor que el que corresponda á un bulto cuyo contenido sea de la misma naturaleza y cuyo peso sea 50 kilogramos.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de la tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercancías de cualquier especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. En el precio de transportes se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningún concepto se permitirá el de carga, descarga ni el de almacenaje de los efectos de comercio en las estaciones y apartaderos de la línea hasta transcurrido el plazo que marca el art. 153 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos ó á sus expensas la comisión de sus mercancías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó con muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los Ingenieros y demás agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa. Igualmente lo serán los empleados del telégrafo, en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial. Respecto al transporte de militares, la Empresa deberá atenerse al reglamento y disposiciones vigentes ó á las que rijan en lo sucesivo.

Modificadas las presentes tarifas con las bases de percepción conforme á lo dispuesto en la prescripción 6.ª de la Real orden de 28 de Marzo último aprobatoria del proyecto de la línea.

Madrid 2 de Agosto de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.—Hay un sello en tinta que dice: Dirección general de Obras públicas.—Aceptadas las tarifas anteriores.—Vitoria 30 de Agosto de 1887.—Joaquín de Herrán y Ureta.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alonso XIII (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa de Montes, y lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar la adjunta clasificación de los montes públicos del partido judicial de Fuentesauco, provincia de Zamora, formada por la Comisión revisora del Catálogo, con arreglo á lo establecido en la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, disponiendo al propio tiempo que se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de dicha provincia; que se remitan al Ministerio las Memorias descriptivas y los planos correspondientes á los montes incluidos en la relación número 5 de la referida clasificación, á los efectos prevenidos en la citada Real orden, y que se devuelvan á la expresada Comisión los de las cuatro relaciones restantes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

En 4 de Agosto de 1887. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Callosa de Enzarriá, de ascenso, vacante por traslación de Don Ignacio Cunchillos, á D. Manuel Jiménez Peña, que sirve el de Borja.

En id. id. Traslado al de Borja, de ascenso, á D. Ignacio Cunchillos y Munarriz, que sirve el de Callosa de Enzarriá.

En id. id. Nombrando en el turno 1.º de los establecidos en el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el de Fonsagrada, de entrada, vacante por traslación de D. Melitón López, á D. Segundo Fernández Argüelles, Aspirante á la Judicatura con el núm. 67 en la escala del Cuerpo, y Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Seo de Urgel.

Méritos y servicios de D. Segundo Fernández Argüelles.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 2 de Enero de 1882, habiendo ejercido la profesión en Tineo desde 1.º de Junio de 1883 hasta 26 de Agosto de 1884.

Ha sido sustituto del Ministerio fiscal en la Audiencia de Tineo.

En 11 de Julio de 1885 se le nombró, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura con el núm. 67 en la escala del Cuerpo.

En 29 de Enero de 1887 nombrado Vicesecretario de la Audiencia de Huelva, de cuyo cargo tomó posesión en 16 de Febrero siguiente.

En 26 de Julio de dicho año trasladado á la de Seo de Urgel.

En id. id. Nombrando en el turno 2.º de las referidas disposiciones para el de Piedrahita, de entrada, vacante por traslación de D. Tomás Acero, á D. Restituto Estirado y Benito, cesante de la misma categoría.

Méritos y servicios de D. Restituto Estirado y Benito.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 17 de Octubre de 1874, habiendo ejercido la profesión en Madrid como Abogado de pobres dos años, y cuatro pagando cuota de contribución.

Ha desempeñado el cargo de Oficial de Administración durante más de diez años.

En 8 de Marzo de 1887 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Torrelaguna, de entrada; tomó posesión en 15 del mismo mes.

En 31 de Mayo siguiente fué declarado cesante; cesó en 2 de Abril.

En id. id. Nombrando en el turno 3.º de dichas disposiciones para el de Cifuentes, de entrada, vacante por promoción de D. Francisco de P. Ayala, á D. Prudencio Bárcena y Bárcena, Abogado de los Tribunales, que reúne las condiciones exigidas para el ingreso en la carrera.

Méritos y servicios de D. Prudencio Bárcena y Bárcena.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 27 de Enero de 1883, habiendo ejercido la profesión en Burgos durante más de cuatro años, pagando cuota de contribución.

Es licenciado en Filosofía y Letras.

Ha sido Fiscal municipal suplente de Burgos y Abogado fiscal sustituto de la Audiencia de dicha ciudad durante más de un año.

En 9 de id. Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Santiago Neve y Gutiérrez, Juez de primera instancia de Alba de Tormes, por haber sido procesado y suspenso en el ejercicio de su cargo por la Audiencia de lo criminal de Tineo.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Alba de Tormes, de entrada, á D. Eugenio Estévez y Bustillo, que sirve el de Alcántara.

En 10 de id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el de Cabra, de ascenso, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Antonio Díaz, á D. Manuel Velasco y Vergel, Abogado Fiscal electo de la Audiencia de lo criminal de Jerez.

En 20 de id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el de Alcántara, de entrada, vacante por traslación de D. Eugenio Estévez, á D. Francisco de P. Mifut y Macón, electo del de Puebla de Alcocer.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Puebla de Alcocer, de entrada, á D. Luis Vallejo y Ruiz, que sirve el de Bermillo de Sayago.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el de Badajoz, de término, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Bartolomé Gutiérrez y García, á D. Antonio Codesido y Gayoso, Teniente Fiscal electo de la Audiencia de lo criminal de Teruel.

En 25 de id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el de Allariz, de entrada, vacante por traslación de D. Félix Munín, á D. Joaquín Valcarlos y Ponce de León, electo del de Lalín.

En id. id. Traslado al de Lalín, de entrada, á D. Félix Munín y Fernández, que sirve el de Allariz.

En 4 de Septiembre de 1887. Traslado al de Bermillo de Sayago, de entrada, vacante por traslación de D. Luis Vallejo, á D. Mariano Mijoler y Puertas, que sirve el de Vélez Rubio.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Vélez Rubio, de entrada, á D. Luis Afán de Rivera, que sirve el de Esterona.

En id. id. Admitiendo la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Cándido Marina Ontoso del cargo de Juez de primera instancia de Rambla, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio de volver á la carrera cuando cese la causa que motiva esta renuncia.

En id. id. Nombrando para el de Rambla, de entrada, á D. Antonio de León y Sánchez, electo del de Archidona.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Archidona, de entrada, á D. Francisco Delgado é Iribarren, que sirve el de Arnedo.

En id. id. Nombrando en el turno 1.º de los establecidos en el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial para el de Estepona, de entrada, vacante por traslación de D. Luis Afán, á D. José González Palao, Aspirante á la Judicatura con el núm. 68 en la escala del Cuerpo.

Méritos y servicios de D. José González Palao.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 23 de Noviembre de 1882.

En 11 de Julio de 1885 fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura con el núm. 68 en la escala del Cuerpo.

En 26 de Abril de 1886 se le nombró Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Seo de Urgel, electo.

En 20 de Mayo de dicho año nombrado para la Vicesecretaría de la Audiencia de Pontevedra; tomó posesión en 12 de Junio siguiente.

En 15 de Enero de 1887 declarado cesante por renuncia.

En id. id. Nombrando en el turno 2.º de las mismas disposiciones para el de Arnedo, de entrada, vacante por traslación de D. Francisco Delgado, á Don Santiago Neve y Gutiérrez, cesante de la misma categoría.

Méritos y servicios de D. Santiago Neve y Gutiérrez.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 12 de Enero de 1877.

Ha sido Juez municipal suplente y Fiscal municipal de Oviedo.

En 7 de Julio de 1879 se le nombró, en virtud de oposición, Aspirante al Ministerio fiscal con el núm. 60 en la escala del Cuerpo.

En 9 del mismo mes fué nombrado para la Promotoría fiscal de Santa Cruz de la Palma; no tomó posesión.

En 24 del referido mes de Julio nombrado para la Promotoría de Pola de Lena; tomó posesión en 1.º de Agosto.

En 20 de Diciembre de 1882 nombrado Secretario de la Audiencia de lo criminal de Tineo, de cuyo cargo tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 29 de Marzo de este año nombrado para el Juzgado de primera instancia de Castropol, de entrada; tomó posesión en 17 de Abril siguiente.

En 20 de Marzo de 1884 trasladado al de Luarca.

En 12 de Junio de 1886 al de Alba de Tormes.

En 9 de Agosto de 1887 fué declarado cesante.

En 23 de id. Promoviendo en el turno 1.º de los establecidos en el art. 42 de dicha ley al de Albacete, de término, vacante por promoción de D. Ciriaco Anaya, á D. Francisco Fernández Vior, que sirve el de Almodóvar y ocupa el núm. 1.º en el escalafón de los de su clase.

Méritos y servicios de D. Francisco Fernández Vior.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 17 de Julio de 1862, habiendo ejercido la profesión en Madrid durante más de seis años.

En 14 de Septiembre de 1870 se le nombró para la Promotoría fiscal de Ateca, de entrada, de la que tomó posesión en 6 de Octubre siguiente.

En 3 de Febrero de 1874 promovido á la de Molina de Aragón, de ascenso, de la que se posesionó en 1.º de Marzo inmediato.

En 17 de Octubre de dicho año nombrado en comisión, accediendo á sus deseos, para la de Getafe, de entrada; tomó posesión en 16 de Noviembre siguiente.

En 28 de Enero de 1878 nombrado para la de Molina de Aragón, de ascenso, electo.

En 25 de Marzo del mismo año nombrado, á su instancia, para la de Calatayud; tomó posesión en 17 de Abril.

En 14 de Febrero de 1881 trasladado, también á su instancia, para la de Linares.

En 16 de Abril de dicho año declarado cesante por renuncia.

En 1.º de Enero de 1883 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Alcántara, de entrada, electo.

En 19 de Febrero del mismo año promovido al de Sigüenza, de ascenso; tomó posesión en 8 de Marzo siguiente.

En 14 de Julio de 1884 trasladado, accediendo á sus deseos, al de Estella.

En 18 de Agosto del mismo año declarado cesante por renuncia; cesó en 25 de dicho mes.

En 14 de Enero de 1884 nombrado, en comisión, para el de Bermillo de Sayago, de entrada, electo.

En 31 de Marzo de dicho año trasladado, en comisión, y accediendo á sus deseos, al de Alora, de entrada; tomó posesión en 28 de Abril.

En 21 de Mayo de 1887 promovido á Abogado fiscal de la Audiencia de lo criminal de Cartagena, electo.

En 23 de Julio del mismo año nombrado, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de Almodóvar del Campo, de ascenso; tomó posesión en 3 de Septiembre.

En id. id. Promoviendo en el turno 4.º de los establecidos en el art. 41 de la misma ley al de Almodóvar del Campo, de ascenso, á D. Sebastián Miguel y González, que sirve el de Valmaseda y ocupa el número 110 en el escalafón de los de su clase.

Méritos y servicios de D. Sebastián Miguel y González.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 4 de Diciembre de 1871, habiendo ejercido la profesión en Cervera del Río Alhama durante más de dos años.

En 25 de Septiembre de 1880 se le nombró, en virtud de oposición, Aspirante al Ministerio fiscal con el núm. 12 en la escala del Cuerpo.

En 20 de Octubre de dicho año nombrado para la Promotoría fiscal de Corcubión; tomó posesión en 8 de Noviembre siguiente.

En 23 de Junio de 1881 trasladado á la de Alfaro.

En 17 de Octubre del mismo año á la de Guernica.

En 20 de Diciembre nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Lérida; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 9 de Mayo de este año nombrado para el Juzgado de primera instancia de Boltaña, de entrada; tomó posesión en 28 del mismo mes.

En 7 de Enero de 1884 trasladado, accediendo á sus deseos, al de Valmaseda.

En 20 de Abril de 1885 al de Ramales.

En 11 de Mayo siguiente nombrado, accediendo á sus deseos, para el de Sahagún.

En 2 de Marzo de 1886 trasladado, accediendo á sus deseos, al de Valmaseda.

En 29 de id. Traslado al de Cuenca, de término, vacante por traslación de D. Luis López, á D. José Rivas y González, que sirve el de Alcoy.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Alcoy, de término, á D. José García Romero, que sirve el del distrito de Serranos de Valencia.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al del distrito de Serranos, de Valencia, de término, á D. Luis López Bo, que sirve el de Cuenca.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que ha venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre D. Francisco de Peón y Padilla, representado por el Licenciado D. Juan

Fernández Ruiz Pino, y la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Julio de 1883:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por el Jefe de Caja de la suprimida Administración Económica de Oviedo, D. José Villa, se nombró Auxiliar de dicha dependencia en 15 de Marzo de 1879 á D. Francisco Peón, quien, como fianza de dicho Jefe, consignó en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, en 12 de Mayo del mismo año, la cantidad de 68 750 pesetas nominales en títulos del 3 por 100 de su propiedad, expidiéndosele el oportuno resguardo:

Que por haberse admitido como bastante á D. José Villa otra fianza que tenía prestada, no llegó á producir sus efectos la constituida por Peón, quien, á pesar de esto, no retiró los valores que había depositado, pero sin que se llegara á formalizar escritura de fianza que se consideró innecesaria:

Que en 18 de Enero de 1881, D. Francisco Peón cesó en el desempeño del cargo que le fué conferido, y solicitó la devolución, que le fué negada en virtud de los expedientes administrativos que se instruían en la Administración Económica de la provincia, por consecuencia de la falta de 35.000 pesetas en calderilla y 75.000 en valores que se advirtió en el arqueo celebrado en 14 de Agosto de 1880, y en cuyos expedientes se acordó la retención de la fianza del Jefe de Caja á los efectos de la responsabilidad que pudiera alcanzarse, y con este mismo objeto la consignada por el Auxiliar Peón:

Que recurrido por el interesado para ante la Dirección general del Tesoro público el acuerdo denegatorio de la devolución, fundándose en que no habiéndose llegado á formalizar la fianza no podía estar afecta á la responsabilidad del Jefe de la Caja, y en que los Auxiliares de ésta, ni son funcionarios públicos ni contraen responsabilidad administrativa por sus actos, de los que son siempre responsables los Jefes que los nombran y en cuya representación funcionan, el indicado Centro, previo informe de la misma Administración Económica, desestimó el recurso en 30 de Noviembre de 1881, atendiendo á que el depósito de que se trataba tenía por objeto garantizar el desempeño del cargo del Jefe de la Caja, y á que el reclamante se hallaba complicado en el expediente de responsabilidad que obraba en el Ministerio de Hacienda:

Que notificado este acuerdo al interesado, recurrió en alzada en tiempo oportuno ante el referido Ministerio en instancia de 26 de Enero de 1882, reproduciendo las mismas razones que había alegado en el anterior, por cuyo motivo la Dirección del Tesoro, al dar al expediente el curso debido, propuso también que se confirmara:

Que de este mismo parecer fué también la Intervención general del Estado, cuyo informe se reclamó, fundándose en que, si bien no llegó á formalizarse la fianza y el recurrente carecía del carácter de funcionario público, aparecía, sin embargo, complicado en el expediente instruido y no cabía duda de que á los Auxiliares les podía alcanzar también responsabilidad por sus actos; por lo cual no era procedente la devolución de la fianza hasta que se resolviera dicho expediente:

Que pasado el expediente á informe de la Dirección general de lo Contencioso, de acuerdo con lo informado por ésta en 4 de Junio de 1883 y con lo propuesto por la Intervención general, se dictó la Real Orden de 24 de Julio siguiente, en la que se dispuso que, apareciendo complicado D. Francisco Peón en el expediente que se instruyó sobre falta en la calderilla y valores públicos ocurrida en la Administración Económica de Oviedo, y pudiendo hallarse incurrido en responsabilidad pecuniaria, interin no recayera declaración absoluta no podía accederse á la devolución del depósito que solicitaba:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que contra la anterior Real Orden interpuso demanda en tiempo el Licenciado D. Juan Fernández Ruiz Pino á nombre de D. Francisco Peón y Padilla, y declarada admisible, la amplió con la pretensión de que se consultase la revocación de la Real Orden de 24 de Julio de 1883, y la declaración de que la Administración activa estaba obligada desde luego y sin ningún aplazamiento á devolver al demandante el depósito de 68.750 pesetas que constituyó en la Sucursal de la Caja de Oviedo, y á satisfacer los intereses devengados y no percibidos:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda pidiendo que se absolviera de ella á la Administración general del Estado y se confirmase la resolución ministerial impugnada:

Visto el art. 16 de la ley de 25 de Junio de 1870, que dice: «Compete al Tribunal de Cuentas, como Autoridad superior: 3.º, conocer de los expedientes de reintegro á la Hacienda por alcances ó malversaciones de fondos públicos descubiertos fuera del examen de las cuentas»:

Visto el art. 19 de la misma ley, que expresa lo siguiente: «La jurisdicción del Tribunal en los asuntos ya especificados alcanza, con derogación de todo fuero, á todos los que por su empleo ó por comisión temporal y especial administran, recauden ó custodien efectos, caudales ó pertenencias del Estado»:

Visto el art. 94 del Reglamento de 8 de Noviembre de 1871, que dice: «Los expedientes por desfalcos, faltas ó descubiertos en los efectos y caudales del Estado que aparezcan fuera de las cuentas, serán instruidos por los Jefes inmediatos de los responsables, bajo la vigilancia de la Intervención general del Estado.... En todos los expedientes de esta clase se dará cuenta periódicamente al Tribunal de los adelantos que se obtengan»:

Considerando que la retención del depósito constituido por D. Francisco de Peón y Padilla fué acordada por la Autoridad administrativa competente en las diligencias instruidas con motivo de un desfalco de caudales públicos, en el cual apareció complicado el referido demandante:

Considerando que el conocimiento y decisión de esta clase de expedientes, á tenor de las disposiciones citadas, corresponden al Tribunal de Cuentas, por lo cual la Real Orden impugnada, al denegar la devolución del indicado depósito interin no recaiga fallo absoluto en el expediente de desfalco, se ha limitado á respetar las facultades y la jurisdicción privativa de dicho Tribunal:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Esteban Martínez, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, el Marqués de los Ulagares, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan Surrá, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. Cándido Martínez, D. Escolástico de la Parra y D. Juan Facundo Riaño;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración del Estado de la demanda interpuesta por D. Francisco Peón y Padilla contra la Real Orden de 24 de Julio de 1883, que queda firme y subsistente:

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico. Madrid 15 de Septiembre de 1887.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

Hallándose vacante una plaza de Auxiliar de Contabilidad de Establecimientos penales, con funciones de Administrador del correccional de Antequera, con 875 pesetas de sueldo y 292 de fianza, y correspondiendo proveerla con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, en turno de *concurso libre*; esta Dirección general, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 del expresado Real decreto, en armonía con lo preceptuado por la ley de 10 de Julio de 1885, remite con esta fecha á la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles la relación expresiva de la insinuada vacante para que puedan optar á ella los licenciados del Ejército que reúnan los requisitos exigidos por la ley; previniendo que habrán de someterse á los exámenes señalados para el ingreso en el Cuerpo, y que en el caso de que no fueran aprobados se anunciará de nuevo la expresada plaza á fin de que opten á ella cualesquiera otros aspirantes.

Madrid 4 de Octubre de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.

Habiendo acreditado su aptitud en los términos señalados por el párrafo séptimo del art. 12 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886 D. José Antonio Márquez Astrain, propuesto por la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles para la plaza de Director de la cárcel de Gandía, esta Dirección general ha tenido á bien nombrarle Subalerno de Establecimientos penales, con funciones de Director de la expresada cárcel, con el sueldo anual de 825 pesetas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Al Gobernador civil de Valencia.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 140.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BÁLTICO

Gran Belt (Dinamarca).

688. DETALLES SOBRE UN BANCO QUE EXISTE AL SE. DEL FAUX BOLSAX. (A. a. N., núm. 111/649. Paris, 1887.) Se ha descubierto un cabezo de 6 metros sobre el banco que existe al SE. del Faux Bolsax (que es el banco en que tocó en 1885 el acorazado alemán *Friedrich Carl*).

Este cabezo queda á 750 metros al SE. de la boya valiza del Faux Bolsax en 55° 42' 47" N. y 16° 55' 58" E.

El banco de piedra tiene próximamente 60 metros de E. á O. y 30 de N. á S. por dentro de las sondas de 7m,5. Al S. y al E. aumenta rápidamente el fondo á 11 metros, y al O. aumenta gradualmente hasta los 9 metros.

Carta núm. 701 de la sección II.

689. NUEVO BANCO CERCA DEL PLACER DE PALUDAN. (A. a. N., núm. 111/650. Paris, 1887.) Se ha descubierto un placer de 5 á 6,170 metros al S. 13° E. del faro de *Vestborg*. Hay un circuito de 80 metros de extensión que comprende los fondos de 5m,5, á partir de los cuales aumenta gradualmente el agua hasta los 9 metros.

Situación: 55° 42' 58" N., y 16° 46' 50" E.

OCEANO ATLÁNTICO DEL SUR

República Argentina.

690. NUEVO FARO EN LA EMBOCADURA DEL RÍO NEGRO. (A. a. N., núm. 111/652. Paris, 1887.) Desde el 25 de Mayo de 1887 se habrá encendido una luz sobre la *Barranca del Sur* para marcar la entrada del Río Negro.

No se han comunicado los caracteres de esta luz.

Agréguense al cuaderno de faros núm. 85 B, página 22, y carta núm. 72 de la sección VIII.

MAR DE CHINA

China.

691. CASCO DE BUQUE PELIGROSO AL NE. DEL FARO DE LAS ISLAS SADDLE, EN LAS INMEDIACIONES DE YANG-TSE-KIANG. (A. a. N., núm. 111/653. Paris, 1887.) El vapor *Menzaleh* se ha sumergido en 22 metros de agua á 5,5 millas al N. 50°. El faro de la isla Saddle del N. en las inmediaciones de Yang-Tse-Kiang.

El casco de este buque constituye un peligro para la navegación; los toques de sus palos suben 2 metros sobre el nivel de las pleamares.

Carta núm. 660 de la sección V.

ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO

Java (costa N.).

692. RESTABLECIMIENTO DEL FARO DE PROBOLINGO. (A. a. N., núm. 111/654. Paris, 1887.) El candelabro de hierro de la luz de *Probolingo* que había sido destruido (véase *Aviso núm. 232 de 1887*), se ha restablecido en el mismo emplazamiento y enseña la luz habitual de 6.º orden.

Véase cuaderno de faros núm. 86, página 72, y cartas números 474 y 488 de la sección V.

MAR BÁLTICO

Noruega.

693. ALUMBRADO DE UNA LUZ DE GASOLINA EN HORTEN (Fiord de Christiania). (A. a. N., núm. 112/656. Paris, 1887.) Según avisan de *Christiania*, se ha encendido una luz de gasolina blanca y roja á destellos, colocada sobre el puente del canal del puerto de Horten. Se encenderá desde el 15 de Agosto al 30 de Abril.

Véase cuaderno de faros núm. 84 A, página 230, y carta número 648 de la sección I.

Dinamarca.

694. VALIZAMIENTO DE ROCA AL O. DE SEIRÖ (Gran Belt). (A. a. N., núm. 112/657. Paris, 1887.) Se han colocado sobre la parte O. de los dos cabezos de piedra que existen al NO. del puerto de embarcaciones de Seirö dos valizas flotantes formadas de perchas blancas y banderas blancas; la más N. *Tyrisbord* está cubierta con 2m,7 de agua, y la más S. *Aasen* con 3 metros.

Situación de la valiza del N.: 55° 53' 21" N., y 17° 18' 36" E. Situación de la valiza del S.: 55° 53' 15" y 17° 19' 18" E.

Carta núm. 701 de la sección II.

Madrid 27 de Agosto de 1887.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones.

Transcurrido el plazo señalado por la legislación vigente desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de Tablantes, sin que el inmediato sucesor ni otro alguno haya obtenido la consiguiente Real carta á su favor en el mismo; en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 ó Instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del mencionado título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de dicho documento en el referido Marquesado, que deberá obtenerse dentro del término de seis meses, señalados por las citadas disposiciones, previo pago del impuesto especial establecido y demás derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 24 de Septiembre de 1887.—El Director general, T. M. Tomé.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de Madrid la cátedra de Química biológica é Historia crítica de la Farmacia, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en el reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad de igual ó análoga asignatura que se hallen comprendidos en el art. 1.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1884 y los supernumerarios y Auxiliares de la indicada Facultad, con las condiciones que determina el art. 4.º del mismo decreto. Unos y otros deben hallarse en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Septiembre de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Granada la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, dotada con el sueldo anual 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el artículo segundo del reglamento de 15 de Enero de 1870 y 3.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad que se hallen comprendidos en el mencionado artículo del reglamento citado y los Auxiliares á que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1884, siempre que unos y otros se encuentren en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Septiembre de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

MINISTERIO DE FOMENTO

Provincia de Zamora.

Partido judicial de Fuentesauco.

Relación núm. 1 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortización, y que deben continuar ó comprenderse en el Catálogo de dicha provincia, con arreglo á las prevenciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1862, ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de igual mes de 1865.

NUMERO	De orden.....	En el catálogo de 1862	En el estado n.º 2 del plan de 1877 y 1878..	Término municipal.	Perteneencia.	Nombre de los montes.	LINDEROS	CABIDA				Especie dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte.	OBSERVACIONES
								Total comprendida dentro de los linderos generales	Poselda por particulares.		Monte reconocido público.			
								Hectárs.	Hectár	Areas.	Hectárs.			
1	160	»	Cubo del Vino.....	Al Municipio de dicho pueblo....	Majada gorda.....	N. prado comunal La Vega y tierras de particulares; E. tierras de particulares; S. calzada de Ledesma y camino de Valde-loza, y O. dehesa de Valencia, dehesa de Paradinas y dehesa de particulares.....	521	»	»	521	Quercus sessiliflora (Smith) robe comun.	»	»	
2	162	»	Maderal....	Idem.....	Bardal....	N. tierras de particulares, camino de San Cristóbal y prado del Tejar; E. cañada del Rapadal y tierras de particulares; S. tierras labradas de particulares, y O. tier-ras de particulares.....	207	»	»	207	Idem.....	»	»	
3	163	»	Mayalde....	Idem.....	Navarasa y agregados.	N. dehesa de Villagarcía y tierras de particu-lares; E. término municipal de Pe-leas de Arriba; S. término municipal de Cubo del Vino, dehesa del Cubeto y de Mayalde y tierras de particulares, y O. dehesa de Villachica, cañada de gana-dos, tierras de particulares y camino de Zamora y de Rebollos.....	451	7	88	443	Idem.....	»	»	
4	163	»	Idem.....	Al Municipio de este pue-blo.....	Jarales.....	N. tierras de particulares; E. prado boyal y tierras de particulares; S. tierras de particulares, y O. tierras de particulares.	152	»	»	152	»	»	»	
TOTALES.....								1.331	7	88	1.323			

NOTA.—Para el detalle, así de las fincas particulares colindantes, como de las enclavadas, véanse las Memorias, planos y registros respectivos. Madrid 2 de Junio de 1887.—El Presidente, A. Campuzano.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Comisión de rectificación del Catálogo de Montes públicos.

En las relaciones números 2, 3 y 4 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensivas de los montes públicos que resultan impropios para el cultivo agrario permanente y susceptibles de repoblación, de los destinados á dehesas boyales y de los declarados de aprovechamiento común, exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda, no existe conocido monte alguno de las clases correspondientes á dichas relaciones.

Madrid 2 de Junio de 1887.—El Presidente, A. Campuzano.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Comisión de rectificación del Catálogo de Montes públicos.

(Se continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Correos.—Negociado 3.º

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Burgos y la de Santo Domingo de la Calzada, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Burgos y Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Belorado y Santo Domingo de la Calzada, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 8 de Noviembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este

pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Burgos á la de Santo Domingo de la Calzada y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiadas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto y por espacio de media hora nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Go-

bernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Burgos y la de Santo Domingo de la Calzada, Logroño.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Burgos á la de Santo Domingo de la Calzada, por la ruta adoptada, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 68 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en nueve horas y quince minutos, con el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, si el servicio se hace á caballo, y 10 en carruaje, y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Burgos y Logroño.

Si el servicio se prestara en carruaje tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Burgos ó en la de Logroño.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 22 de Septiembre de 1837.—El Director general, A. Mansi. 164—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Sangüesa y la de Jaca, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Navarra y Huesca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles respectivos y Alcaldes de Sangüesa y Jaca asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 8 de Noviembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 8.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 800 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1866.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Sangüesa á la de Jaca y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Sangüesa y la de Jaca, de las provincias de Navarra y Huesca.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Sangüesa á la de Jaca, de las provincias de Navarra y Huesca respectivamente, sirviendo en Liédena, Yesa, Tiermas y Escó, Sigües, Berdum y Santa Cilia de Jaca toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 76 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en trece horas con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo, y la de 10 si en carruaje, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Navarra y Huesca.

Si el servicio se prestara en carruaje tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en las Tesorerías de Hacienda de Navarra ó en la de Huesca.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será

la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 22 de Septiembre de 1887.—El Director general, A. Mansi. 166—S

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real.

D. Juan Lorenzo de la Vera y Blanco, Oficial de tercera clase de Hacienda pública, en la Administración de Contribuciones de la Delegación de Hacienda de esta provincia, encargado por decreto del Sr. Delegado de la instrucción de un expediente administrativo para averiguar el verdadero responsable de los perjuicios seguidos al Tesoro por una adjudicación de fincas del pueblo de Tomelloso.

Hago saber que en el expediente de referencia he acordado insertar en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID el presente primer edicto, para que en plazo de treinta días, á contar desde la inserción del presente edicto, noticien su actual residencia D. Antonio del Castillo y Fernández, Delegado que fué de Hacienda; D. Sabino Díez, Administrador de Contribuciones por vacante, y D. José Quintanilla, Registrador de la propiedad en Alcázar de San Juan, á fin de poderles dirigir por el conducto correspondiente el oportuno interrogatorio.

Dado en Ciudad Real á 20 de Septiembre de 1887. — J. Lorenzo de la Vera y Blanco. — De orden del Oficial instructor, el Secretario del expediente, Clemente López. 1524—M

Administración del Correo Central.

DÍA 8

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 116 Juan Alvarez.—Burgos.
- 117 Fernanda Herrero.—Málaga.
- 118 Elías Martín de León.—Valdeiglesias.
- 119 Eduardo Hermosilla.—Gijón.
- 120 Gonzalo Fernández.—Alicante.
- 121 José Capilla.—Bodonal.
- 122 Jorge Bermejo.—Romería.
- 123 Juan Palomino.—Criptana.
- 124 Nicolás Navarro.—Las Palmas.
- 125 Mariano Can.—Barcelona.
- 126 Manuel Osuna.—Tarancón.
- 127 Juan Valero.—Alcalá.
- 128 Juan Alcázar.—Puente de Vallecas.
- 129 Sor Severa Galdós.—Chamartín.
- 130 Mercedes San Juan.—Idem.
- 131 Un sobre en blanco.

Madrid 9 de Octubre de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 9

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Coruña.....	C. Labarre.—Sin señas.
Barcelona.....	Jacobo Sampedro.—Idem.
Idem.....	Manuel Arrase.—Plaza San Miguel, 6 (ausente).
Santander.....	Florencio Ceruti.—Serrano, 12, tercero.
Gerona.....	Esteban Martín.—Calle Picas, 9.
Bordeaux.....	Jed.—Circo Hipódromo.
Sahagún.....	Estanislao Fraile.—Posada Blanco.
Ariza.....	Primitivo.—Cuesta Santo Domingo, 4.º, 13 duplicado.
Cartagena.....	José Romero.—Sin señas.
Algeciras.....	Pilar Arco.—Caba Baja, 46.
Málaga.....	D. Salvador Arévalo.—Sin señas.
Cádiz.....	Esteban Azpeitia.—Relatores, 2 cuadruplicado, tercero.
Bordeaux.....	Manuel Pastor.—Claudio Coello, 38.
Barcelona.....	Merino.—Alcalá, 33.
Puente Genil....	Cristóbal.—Sordo, 21, principal.
Lucena.....	Deugtich.—Sin señas.
Logroño.....	Enrique Calvo.—Estación central, lista.
San Sebastián...	D. Pedro Gómez.—Biblioteca, 7, portería.

Madrid 9 de Octubre de 1887.—Por el Jefe del Centro, José R. Borrajo.

Comisaría de guerra de Madrid.

El Comisario de guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta plaza.

Hago saber que dispuesto por Real orden de 17 de Septiembre último se arriende un picadero para la Escuela de aplicación del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, que reuna las condiciones que se marcan en el pliego que se halla de manifiesto en esta Comisaría de guerra, sita en el patio grande del Palacio de Buenavista, oficinas de la Comandancia

de Ingenieros, todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde, se convoca por el presente anuncio á los dueños de los que se hallen enclavados en una zona de 200 metros de la casa que ocupa dicha Academia (plaza del Conde de Miranda), á fin de que presenten proposiciones por escrito dentro del plazo de treinta días, á contar desde el que sea publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, en cuyo día, á las dos de la tarde, quedará cerrado el plazo de admisiones.

Madrid 7 de Octubre de 1887.—Eduardo Aguilar.
1522—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

AGREDA

D. Alseldo García Olleros, Juez de instrucción y de primera instancia de Agreda y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotación de las dos capellanías laicales ó merolegas fundadas en 31 de Julio de 1708 por el Licenciado D. José Manuel Martínez, Presbítero, natural y vecino que fué de dicho Agreda, una de ellas en el hospital de San Andrés y otra en la ermita de Nuestra Señora del Barrio de la citada villa, llamando á su goce, en primer lugar, á los hijos y descendientes de José Martínez y de Pedro Hernández, vecinos de Agreda y Castilmir; en segundo, á los hijos de María Cigüelo; en tercero, á los de Miguel Domínguez, y en cuarto, á los de José Vallejo, para que en el término de dos meses, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, acudan á este Juzgado á usar del que les compete; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Advirtiéndole, en conformidad á la ley, que se ha presentado solicitando la declaración del derecho á los bienes de las mismas capellanías, radicantes en los pueblos de Agreda, Montenegro, Matalebreras, Castilmir, Fuentes, Muro, Sómara y Debanos, el Procurador D. José Blasco y Benito, en nombre de Manuel Montenegro Labalsa, natural y vecino de mencionada Agreda, como nieto de Feliciano Juana Martínez Ruiz é hijo de Emeterio, que lo era de Feliciano Juana, que se halla en cuarto grado de parentesco con el primer llamado por el piadoso fundador y patrono que fué de las vinculaciones.

Pues así lo tengo acordado en providencia de este día á instancia del referido Procurador D. José Blasco.

Dado en Agreda á 4 de Octubre de 1887.—Anselmo García Olleros.—Por su mandado, Pedro Vallejo. 98—P

ALBA DE TORMES

D. Eugenio E. Bustillo, Juez de primera instancia y de instrucción de esta villa de Alba de Tormes y su partido.

Hago saber que me hallo instruyendo sumario criminal de oficio á consecuencia de la muerte, al parecer casual, de una pordiosera, ocurrida en el pueblo de Gajates, de este partido, en la travesía que va á la calle del Regate, la tarde del 3 del último Septiembre, cuyas señas personales y de vestir son las siguientes: estatura baja, color moreno, pelo negro, nariz afilada, ojos castaños y como de cuarenta y cinco á cincuenta años de edad, y vestía pañuelo negro de merino á la cabeza y hombros, dos manteos de trapos de sayal, medias azules y zapatos atacados en mal uso; y como sin embargo de las diligencias é indagaciones practicadas no haya sido posible identificar el cadáver de aquélla ni menos conocer los parientes más próximos de la misma, con el objeto, pues, de ofrecer á éstos expresada causa por si quieren ó no ser parte en ella, he acordado anunciar expresada muerte en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Zamora y en la GACETA DE MADRID para que en el término de quince días, á contar desde su inserción, comparezcan á usar de su derecho expresados parientes; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alba de Tormes á 5 de Octubre de 1887.—Eugenio E. Bustillo.—Por su mandado, Santiago García. J—5945

ALBURQUERQUE

D. Manuel del Río Toledano, Juez de primera instancia de este partido.

Por este quinto anuncio, y en virtud de haber recurrido á este Juzgado D. José Bueno Gamero, Registrador interino que fué de la propiedad de este partido desde 1.º de Octubre de 1875 hasta 30 de Junio de 1876, solicitando la devolución de la fianza que prestó para desempeñar dicho cargo, se hace saber á todos los que tengan que deducir alguna acción contra el referido Registrador lo verifiquen dentro del término legal.

Dado en Alburquerque á 4 de Octubre de 1887.—Manuel del Río Toledano.—El Escribano actuante, Damián Gutiérrez. J—5946

D. Manuel del Río Toledano, Juez de primera instancia de este partido.

Por este quinto anuncio, y en virtud de haber acudido á este Juzgado D. Eduardo Salas Reira, Registrador interino de la propiedad de este partido, solicitando la devolución de la fianza que prestó para desempeñar dicho cargo, se hace saber á todos los que tengan que deducir alguna acción contra el Registrador referido lo verifiquen dentro del término legal.

Dado en Alburquerque á 4 de Octubre de 1887.—Manuel del Río y Toledano.—El Escribano actuante, Damián Gutiérrez. J—5947

ALCÁZAR DE SAN JUAN

En virtud de providencia dictada en fecha de hoy por el Sr. Juez de instrucción de Alcázar de San Juan y su partido, en el cumplimiento de una orden de la Superioridad procedente de la causa criminal seguida contra D. Pedro Coronado por exacciones ilegales, se cita, llama y emplaza á la testigo Paula Carrasco y Navarro, vecina que fué de Tomelloso, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 27 del corriente mes de Octubre, á las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Manzanares á prestar la oportuna declaración; bajo apercibimiento de ser incurso en la multa de 5 á 50 pesetas si no concurriere con la puntualidad debida.

Alcázar de San Juan 5 de Octubre de 1887.—V.º B.º.—Luján.—El Secretario, Francisco Panadero. J—5920

ALFARO

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

Hace saber por el presente segundo edicto que habiendo cesado en el Registro de la propiedad de este partido el que

lo desempeñaba con la cualidad de interino, Licenciado Don Natalio Díez Salcedo, ha solicitado la devolución de la fianza que hubo de prestar para el desempeño de dicho cargo con la cuarta parte de los honorarios que tiene devengados, y que habrá de devolverse luego que transcurran los seis meses, á contar desde la inserción del primer anuncio, si durante este plazo no se deduce contra aquél demanda alguna por responsabilidad contraída en el desempeño de su cargo.

En su virtud se anuncia dicha solicitud en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 277 del reglamento de la ley Hipotecaria.

Dado en Alfaro á 1.º de Octubre de 1887.—Isidro Liesa.—Por su mandado, Claudio Segura. J—5890

ALICANTE

D. Nicolás García Sempere, Juez de instrucción de esta ciudad de Alicante y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Sancho Cortina, alias Cojo de Valencia, de treinta años de edad, natural de Carpera, vecino de esta ciudad, soltero, jornalero, cojo de la pierna izquierda, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa sobre robo de alhajas y dinero, en la que ha sido declarado procesado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades de la Nación la busca y captura de dicho sujeto, el que caso de ser habido será puesto á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dado en Alicante á 28 de Septiembre de 1887.—Nicolás García.—De su orden, Rodolfo Izquierdo. J—5921

ALMENDRALEJO

D. Juan Flores Blanco, Secretario del Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido.

Doy fe que por la Audiencia de lo criminal de esta ciudad se ha dirigido á este Juzgado la siguiente

«Requisitoria.—D. Victorino Luna y González, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, que se remitirá al Juez instructor de esta ciudad, se cita y llama al procesado Francisco Medina Caminero, natural y vecino de Pozuelo de Calatrava, que residió accidentalmente en Percona, de cuarenta y tres años de edad, casado, profesión trajero, cuyas señas son: estatura regular, color bueno, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poca, poblada; tiene una cicatriz en la parte superior de la nariz, ó sea en el nacimiento del entrecejo; viste chaqueta corta de sargas negras y blancas con guarniciones de paño negro, chaleco de paño color café, elástico encarnado, camisa blanca, faja de estambre negro, pantalón de paño color café, borceguies de becerro blanco y sombrero portugués, para que en el preciso término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio, comparezca ante esta Audiencia de lo criminal para que tengan lugar las sesiones del juicio oral en causa criminal instruida en su contra por delito de tentativa de estafa; bajo apercibimiento que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca del referido procesado, y averiguado que fuere su paradero le hagan saber comparezca ante este Tribunal, comunicando á esta Audiencia el punto donde se encontrare.

Dado en Almendralejo á 26 de Septiembre de 1887.—Victorino Luna.—De orden de S. S., el Secretario, Juan Fadon de Lizaso.

Particular de providencia.—Juez Sr. Tamarón.—Almendralejo 3 de Octubre de 1887.

Y para que tenga efecto lo mandado, remítase testimonio de la última (la requisitoria) al Sr. Director de la GACETA DE MADRID, otro al Sr. Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real, y otro, con el oportuno exhorto, al Sr. Juez de instrucción de Almagro.

Lo proveyó y rubrica S. S.; doy fe.—Hay una rúbrica.—Flores.

Lo inserto está conforme con sus originales, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado pongo el presente, que firmo y sello en Almendralejo á 3 de Octubre de 1887.—Juan Flores. J—5948

El Sr. D. Francisco Alcántara Merchán, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de ella y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia, ha acordado por providencia de esta fecha, dictada en el sumario que insy contra Vicente Ballina Rubio por hurto, que se citen de inmediata comparecencia ante este Juzgado con el fin de practicar cierta diligencia judicial por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á Miguel Francisco, de veintiocho años de edad, soltero, natural de Villalata (Italia), que pide limosna tocando la tambora, los platillos y otros instrumentos á la vez, y á María Hidalgo Martín, de edad mayor de cuarenta años, viuda, vendedora de quincalla en ambulancia, natural de Paterna, provincia de Almería, sin vecindad fija; apercibidos que de no comparecer se procederá á lo que haya lugar.

Y para que sirva de cédula de citación en forma, extiendo la presente en cumplimiento de lo mandado, que firmo, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Almendralejo á 30 de Septiembre de 1887.—V.º B.º.—Alcántara.—El actuante, Pablo Sánchez Calderón. J—5922

ALMODÓVAR DEL CAMPO

D. Emilio Fúnez y Ramírez, Abogado y Juez interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Fernando Juárez Aguilar, natural de Argamasilla de Calatrava, sin que consten más señas personales, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de hacerle una notificación para dar cumplimiento á una superior orden de la Excm. Audiencia de Albacete en autos civiles; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almodóvar del Campo á 6 de Octubre de 1887.—Emilio Fúnez.—Por su mandado, Indalecio Gil. J—5949

AOIZ

D. José López Cardona, Juez de instrucción de esta villa de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria citó, llamo y emplazo á Francisco Cosden y Esparza, alias Sastrica, de cuarenta y tres años de edad, casado, con cuatro hijos, labrador, natural y vecino de la villa de Lumbier, hijo de Joaquín y de Juana,

cuyas señas personales son: estatura baja, ojos castaños; barba clara, color sano; viste pantalón de cutí á cuadros oscuros, camisa blanca de lienzo, blusa azul, boina azul en la cabeza y calza alpargatas blancas cerradas, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la cárcel del partido, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre robo de haces de mies de trigo; advirtiéndole que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial procuren la busca del citado procesado, y siendo habido, procedan á su captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes en méritos de la expresada causa.

Dado en Aoiz á 28 de Septiembre de 1887.—José López Cardona.—Por mandado de S. S., José María M. Espronceda. J—5950

ARACENA

D. Millán Díaz Medina, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á dos individuos que el día 1.º de Junio de este año se hallaron en la taberna de Manuel Ruiz Serrano, en la villa de Cumbresmayores, en donde fueron acometidos por los hermanos Severo, Francisco y Félix Carranza Valiente, saliendo uno de ellos con una herida en la cabeza, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para prestar declaración en causa que se está instruyendo por indicado hecho; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Aracena á 3 de Octubre de 1887.—Millán Díaz y Medina.—Luis Rodríguez Pérez. J—5823

ATECA

D. Leodegario Unceta y Tejada, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Hernández Ovejero, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Valdeganga, partido de Casas Ibáñez, de veintinueve años; Antonio González Ovejero, hijo de Miguel y María Josefa, natural de Villanueva de los Infantes, provincia de Ciudad Real, de once años, soltero; María Josefa Ovejero y Borja, hija de José y Manuela, natural de Córdoba, de treinta y cinco años, soltera, y Juan Antonio Hernández Ovejero, hijo de Antonio y Josefa, natural de Teatinos, casado, de treinta y un años, todos sin instrucción y de profesión gitanos, para que en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia de Zaragoza y de la de Toledo, comparezcan en este Juzgado con objeto de ampliarles la indagatoria que tienen prestada en la causa que se les sigue sobre robo de caballerías; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ateca á 1.º de Octubre de 1887.—Leodegario Unceta.—De su orden, Juan Manuel Gil. J—5891

BALAGUER

Por la presente cédula se cita á Doña Gertrudis de Cruylles, residente antes en la ciudad de Barcelona, y ahora de ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado al objeto de ofrecerle la causa criminal que se instruye sobre incendio de un pajar de su propiedad, sito en Albera, y por si renuncia ó no la indemnización de perjuicios que puedan corresponderle; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente. Así se ha acordado en providencia de esta fecha en méritos de la referida causa por el Sr. Juez de instrucción de este partido.

Dado en Balaguer á 3 de Octubre de 1887.—V.º B.º.—El Juez instructor, Eugenio Cañibano.—Antonio Ametlla, Escribano. J—5893

BARCELONA—HOSPITAL

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Josefa Regull y Querol, de catorce años de edad, soltera, sirvienta, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, segundo, para la práctica de una diligencia de justicia.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada, y de conseguirla, la dejen en las cárceles de esta capital á disposición de mi Autoridad.

Dado en Barcelona á 3 de Octubre de 1887.—Félix María Ballarín.—Por mandado de S. S., por D. Rodolfo Vidal, Mateo Geronés. J—5953

D. Antonio Martín Lara, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por el presente, y en méritos del incidente de pobreza de D. Juan Maimó y Capdevila, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, se le cita y llama para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, ó manifieste su paradero, para hacerle un requerimiento en méritos de dicho incidente; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 6 de Septiembre de 1887.—A. Martín.—Por mandado de S. S., por D. José Margenat, José Rimbau. J—5924

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta capital.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á la persona que le hubiesen sido sustraídos ocho bultos, conteniendo pieles curtidas para suelas de cuero, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, al objeto de prestar declaración en méritos de la causa que me hallo instruyendo por sustracción de los referidos ocho bultos de suela de cuero contra Jaime Arenas y otros, y al propio tiempo ofrecerle el procedimiento; con prevención de que si no comparece le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 4 de Octubre de 1887.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Joaquín Pujades. J—5951

D. José Ignacio Aragónés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta capital.

Por el presente edicto se cita y llama á Valentín Fernández Tamerrón, soltero, labrador, de treinta y ocho años de edad, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de ocho días comparezca ante este Juzgado en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye por falsificación de documentos; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 5 de Octubre de 1887.—José Ignacio Aragónés.—Por mandado de S. S., Alberto de Meriolo. J—5952

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Nicolás Eduardo Lloret y Marco, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco Cárdenas Montesinos, para que dentro del término preciso de seis días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de practicar una diligencia de justicia.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y demás personas que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Francisco Cárdenas y su conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición del presente Juzgado.

Dado en Barcelona á 14 de Septiembre de 1887.—Nicolás E. Lloret.—Por mandado de S. S., Francisco Torres. J—5892

BAZA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en causa seguida sobre desaparición del joven José Vergara Sánchez, ha mandado su señoría insertar el presente edicto á objeto de que comparezca el expresado joven ante este dicho Juzgado para prestar declaración en referida causa dentro del término de diez días, contados desde el siguiente á su publicación en la GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Baza 1.º de Octubre de 1887.—El actuario, Federico Yagüez Clares. J—5954

BUJALANCE

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza por término de cinco días á un melonero, vecino de Lopera, que en los primeros días del mes de Agosto estuvo en la plaza de esta ciudad y vendió 60 melones á Antonio Félix Domínguez, alias el Chico de la Felipa, cuyo melonero es de las señas que al final se expresarán, á fin de que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su audiencia en el ex convento de San Francisco, á fin de recibirle la declaración acordada en referida causa; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bujalance á 23 de Septiembre de 1887.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Pedro de la Vega.

Señas del melonero.

Alto, mayor de cincuenta años, de carnes regulares y mal vestido. J—5926

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de cinco días, á contar desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID, á seis sujetos de las señas que al final se expresarán, que en la tarde ó noche del día 1.º de Setiembre último pasaron por el camino de esta ciudad al de la villa de Porcuna, y sitio llamado Puente de los Diablos, á fin de que dentro del expresado término se presenten en este Juzgado, que tiene su audiencia en el ex convento de San Francisco, á fin de prestar declaración en causa que instruyo por tentativa de robo y lesiones á José Leiva Sánchez; apercibidos de que sino lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial practiquen eficaces diligencias para la busca y captura de los expresados sujetos, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición con las seguridades convenientes, pues en hacerlo así contribuirán á la recta administración de justicia.

Dado en Bujalance á 2 de Octubre de 1887.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, por mi compañero Cantó, Pedro de la Vega.

Señas de los sujetos.

Dos sujetos con la cara cubierta por unas caretas, sin que consten más señas.

Otro sujeto alto, más bien grueso que delgado, vestido con pantalón, chaleco y chaqueta de tela de hilo á cuadros y clara.

Otro sujeto cuyas señas no constan.

Un zagal de cerdos, bajo, con un cántaro ú olla en la mano. J—5927

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de cinco días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á un sujeto que era empleado de Consumos en Castro del Río, cuyas señas al final se nombrarán, á fin de que dentro del expresado término se presente en este Juzgado, que tiene su audiencia en el ex convento de San Francisco, á prestar cierta declaración que con respecto á él hay acordada en la causa que instruyo por hurto de caballerías; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bujalance á 2 de Octubre de 1887.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, por mi compañero Cantó, Pedro de la Vega.

Señas del sujeto.

Estatura regular, delgado, con bigote y con traje de tela de verano de algodón claro, sombrero negro con escarapela. J—5928

CALATAYUD

D. Francisco García Hidalgo, Juez de instrucción de la ciudad de Calatayud y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que me hallo instruyendo contra Luis Lefebre Gerard, de nacionalidad francesa, de treinta y cinco años de

edad, soltero, periodista y tipógrafo, vecino de Marsella, el cual es de las señas siguientes: estatura alta, pelo rubio oscuro, ojos azules con la mirada atravesada, nariz regular, barba poca, boca grande, color sano; viste pantalón, americana y chaleco de castor bastante estropeado, pañuelo de seda por corbata, gorra á la cabeza y calzado de botinas bastante rotas; se ha acordado la detención de dicho Lefebre, y siendo de presumir se halle en la circunscripción de los Juzgados de instrucción de Daroca, La Almunia y Ateca, les pido y encargo, así como á los demás Sres. Jueces en cuya circunscripción se encuentre, y á las Autoridades y agentes de la policía judicial que supiesen el paradero del referido Luis Lefebre Gerard, procedan á su detención y remisión á las cárceles de esta ciudad con las seguridades debidas.

Al propio tiempo se le llama y emplaza para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ampliar su declaración; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Calatayud á 3 de Octubre de 1887.—Francisco García.—De su orden, Manuel Palomares. J—5895

CORCUBIÓN

El Sr. D. Ladislao Martínez Troncoso, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente cita y llama á José Pedreira y Miñones, hijo de Antonio y de Vicenta, natural de San Vicente de Vimianzo, vecino de Santiago de Cereijo, en este partido, casado, propietario y de treinta y cinco años de edad, con las demás señas personales que se expresan á continuación, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y Escribanía de actuaciones del que suscribe con objeto de ser conducido á la cárcel de Audiencia de la capital de la Coruña para su ingreso en el establecimiento penal á que sea destinado, por virtud de causa que se le formó en este Juzgado por querrela de su convecino D. Juan Pasantes Tages sobre desacato y amenazas; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le pararán en consecuencia los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de cualquier clase que fueren, se sirvan proceder á la busca y captura del José Pedreira Miñones, poniéndole á mi disposición con las seguridades debidas.

Corcubión 1.º de Octubre de 1887.—Ladislao Martínez.—Por el actuario, Manuel Quintana.

Señas personales del José Pedreira.

Edad treinta y cinco años, estado casado, profesión propietario, vecindad Santiago de Cereijo, estatura regular, pelo castaño, cejas idem, nariz regular, color triguero, cara larga, barba poca y usa bigote; viste sombrero hongo, chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, y calza botinas. J—5929

CÓRDOBA—IZQUIERDA

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan el Malagueño ó Antonio Liño, que ha estado parando este verano en la aldea de Puencubierta, de donde salió para Ceja, trabajador en el cortijo de la Jarilla, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, calle Cabezas, número 13, á fin de prestar declaración indagatoria por haber sido procesado en sumario que se le instruye sobre lesiones causadas á Antonio Sánchez Romero en antes dicho cortijo el día 22 de Julio último; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto á las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial se proceda á la busca y detención del expresado procesado, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dada en Córdoba á 5 de Octubre de 1887.—Federico Montoya.—De orden de S. S., Federico Duarte. J—5955

CORUÑA

D. José María Roberes, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente se llama, busca y encarga la captura de Antonio Barbeito Fernández, que se ausentó para la América del Sur el día 2 de Agosto de 1886 en el vapor alemán *Frankfurt*, á fin de que se presente ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito dentro del término de quince días para practicarle las diligencias que ocurran en causa contra el mismo y otros formada por lesiones á Francisco Vázquez Vidal; prevenido de que no ejecutándolo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho con arreglo á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento criminal.

El Antonio Barbeito Fernández es natural de la parroquia de San Esteban de Paleo, donde estaba avecinado antes de ausentarse para América, Ayuntamiento de Carral, hijo de Andrés y Manuela, soltero, de veintitrés años de edad, labrador; sabe leer y escribir; tiene estatura alta, color moreno, nariz y boca regular, pelo, cejas y ojos castaños, barba ninguna, con una cicatriz debajo del ojo derecho; viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño oscuro, faja negra, camisa blanca, sombrero redondo negro, y calza borceguíes; ignorándose actualmente el territorio donde pueda encontrarse.

Dada en la ciudad de la Coruña á 5 de Octubre de 1887.—José M. Roberes.—Por su mandado, Camilo García Foula. J—5956

CHINCHÓN

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Millán y Martín, de treinta años de edad, de oficio vaquero, y vecino de Ciempozuelos, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por hurto de patatas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que diere lugar.

Dado en Chinchón á 3 de Octubre de 1887.—Tomás García Martín.—Por disposición de S. S., Fernando Ibáñez. J—5958

DOLORES

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción de esta villa de Dolores y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Ramón Ro-

camora, natural de Granja de Rocamora, residente en el Algar, en donde no ha sido habido, para que dentro del término de veinte días se presente en este Juzgado ó en las cárceles del mismo á extinguir la pena que le corresponde en compensación de la multa é indemnización que ha dejado de satisfacer, impuesta en causa seguida contra el mismo y otros sobre daños ocasionados á los regantes de Albaterra por usurpación de aguas.

Al mismo tiempo se encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial la busca y captura del Pedro Ramón, conduciéndolo á estas cárceles caso de ser habido.

Dado en Dolores á 3 de Octubre de 1887.—Cristóbal Gironés.—Por mandado de S. S., Gregorio Romero. J—5930

ESTELLA

D. Lisardo Sánchez Caba, Juez de instrucción de Estella y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Nicolás Velaz y Crespo, natural y vecino de Arizaleta, para que en término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración en la causa que se le sigue por lesiones á Gervasio Lategui, de aquella vecindad; apercibido que de no verificarlo dentro del término señalado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades é individuos de policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á las cárceles de este Juzgado del Nicolás Velaz, cuyas señas personales y de vestir son: edad veintitres años, estatura regular, pelo rojo, barba poca; viste pantalón y blusa azules, alpargatas blancas cerradas y boina azul.

Dado en Estella á 3 de Octubre de 1887.—Lisardo Sánchez.—Por su mandado, Valentín Conde. J—5896

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción de Estella y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Evaristo Pérez y Salinas, natural y vecino de Guembe, para que en término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á objeto de recibirle declaración en la causa que se le sigue por lesiones con disparo de arma de fuego á Hilario Vidaurre, de aquella vecindad; apercibido que de no verificarlo en el término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura y remisión á este Juzgado del Evaristo Pérez, cuyas señas personales y de vestir son: edad veinticinco años, estatura regular, barba roja, color sano, encarnado como la grana; viste pantalón y chaleco de paño café rayado, blusa, elástico y boina azules, alpargatas valencianas, calcetines blancos y faja negra.

Dado en Estella á 3 de Octubre de 1887.—Lisardo Sánchez.—Por su mandado, Valentín Conde. J—5931

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción de Estella y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de diez días á Simeón Elso, de veintiséis años de edad, vecino de Abarzuza, de regular estatura, pelo y ojos negros, barba cerrada negra, cara redonda, nariz regular, color sano, que viste pantalón y chaleco de hilo color barquillo, elástica negra, boina azul, tapabocas azul con borlas y alpargatas blancas cerradas, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado á ser indagado en la causa que se le sigue por homicidio; y apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente con arreglo á la ley y será declarado rebelde.

Por lo tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procuren la busca y captura y conducción á esta cárcel de dicho sujeto.

Estella 5 de Octubre de 1887.—Lisardo Sánchez Cabo.—Ulpiano Errea. J—5957

GETAFE

Doctor D. Juan Hidalgo y García, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la rematada Juana Martín Pie, de treinta y seis años de edad, hija de Juan Manuel y de Justina, natural de Alberca, provincia de Salamanca, de estado viuda, de ocupación sirvienta, que ha tenido su último domicilio en Madrid, calle de Ferraz, núm. 43, cantería, en compañía de Juana Pascual, siendo sus señas personales: estatura alta, delgado, color moreno, cara larga, nariz y boca regulares, pelo castaño oscuro, ojos azules, y viste pañuelo negro de lana á la cabeza, otro también de la misma clase con diferentes colores al cuello, gaban negro de merino, vestido de percal, delantal á rayas negras y encarnadas y zapatillas de alfombra, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel de este partido á extinguir la condena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa sobre hurto de un pañuelo mantón; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares para que procedan á la busca y captura de dicha rematada, remitiéndola á mi disposición, caso de ser habida, con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 3 de Octubre de 1887.—Juan Hidalgo.—Por su mandado, Maximiano Díaz. J—5897

GRANADA—CAMPILLO

D. José de Casas y Pavón, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gabriel Viedma Maguel, alias Romillos, vecino de esta ciudad, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado, sito en el entresuelo de la casa Ayuntamiento, á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra el mismo por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido individuo, cuyas señas personales se ignoran, y caso de ser habido sea conducido á la cárcel de esta capital á mi disposición.

Dada en Granada á 29 de Septiembre de 1887.—José de Casas y Pavón.—Por mandado de S. S., Pedro de Blancas. J—5932

D. José de Casas y Pavón, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un muchacho llamado Juan Antonio Ruiz Pérez, natural de La Carolina, provincia de Jaén, soltero, de nueve años, hijo de Francisco y de Esperanza, que ha sido vecino de esta ciudad en la calle del Ocho, núm. 1, habiéndose ausentado con dirección á la de Málaga, autor con otros del delito de hurto, y cuyas circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID se persone en este Juzgado, establecido en el entresuelo de la Casa Ayuntamiento, plaza del Carmen, á responder á las preguntas que se le dirijan en la causa que instruye; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación se sirvan proceder á la busca y captura de dicho individuo, que responde por el apodo de Chaveilla, haciéndole conducir á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 29 de Septiembre de 1887.—José de Casas y Pavón.—Por mandado de S. S., Pedro de Blancas. J—5959

HUELVA

D. José Natalio Cornejo y Caballero, Juez interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que D. Manuel Chaves Gallego, Registrador que fué de la propiedad de este partido desde el 22 de Noviembre de 1877, en que tomó posesión, hasta el 25 de Abril de 1883, en que hizo entrega del Registro por haberse jubilado á su instancia, prestó fianza para el buen desempeño de su cargo; y habiendo solicitado el cumplimiento de los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 277 de su reglamento con objeto de reclamar después la devolución de la indicada fianza, se hace público por este cuarto edicto, á fin de que los que se crean con derecho á reclamación alguna por cualquiera de los actos cometidos por el D. Manuel Chaves en el desempeño de su expresado cargo puedan deducirla ante este Juzgado en el término de año y medio, contado desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 3 de Octubre de 1887.—José Natalio Cornejo.—Por mandado de S. S., Vicente Muñoz y Caballero. J—5898

D. José Natalio Cornejo y Caballero, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en la causa que en este Juzgado se sigue contra Juan Longa Yuba, hijo de Simón y de Petra, natural de Luzaga, provincia de Guadalajara, vecino de esta ciudad, casado, jornalero y de cuarenta y ocho años de edad, por lesiones, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días comparezca ante este dicho Juzgado á fin de ampliarle su indagatoria; apercibiéndole que de no verificarlo pasado que sea dicho término desde que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva á 4 de Octubre de 1887.—J. Natalio Cornejo.—Por su mandado, Manuel Fuentes. J—5960

LAREDO

D. Dionisio Calvo, Juez de instrucción del partido de Laredo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Evaristo López Ruiz, alias Singer, natural de Pedraza de Campo, partido y provincia de Palencia, hijo de Antonio y Lucía, vecino de Ampuero, de cuarenta y dos años, casado, comisionista ó viajante, que es de estatura regular, ojos, pelo y cejas negras, barba recortada, con bigote largo, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial en causa que instruye contra el mismo y otros sobre lesiones y disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de referido sujeto, y en caso de ser habido le remitan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dada en Laredo á 4 de Octubre de 1887.—Dionisio Calvo.—Por su mandado, Patricio Ruiz Brau. J—5961

LA UNIÓN

D. Ricardo Montes Helguero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Leopoldo Aguilar Fresneda, hijo de Pascual y de Josefa, natural de Berja, de treinta y tres años de edad, soltero, minero y vecino que fué de esta villa en la fábrica de Roma, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de notificarle el auto de conclusión dictado en la causa que sobre tentativa de robo se sigue contra el mismo; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en La Unión á 1.º de Octubre de 1887.—Ricardo Montes.—Por su mandado, Adolfo Fuertes. J—5899

D. Ricardo Montes Helguero, Juez de instrucción de La Unión y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados José y Francisco Cayuelas, hermanos, vecinos de Cartagena, con morada en la Diputación de San Antonio Abad, para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resulten en la causa que contra los mismos se instruye sobre lesiones á José Ibáñez Vázquez, cuyo suceso ocurrió en Abril último en las cuevas llamadas del Piojo, de este término judicial.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, proce-

dan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la cárcel de esta villa.

Dada en La Unión á 1.º de Octubre de 1887.—Ricardo Montes.—Por su mandado, Adolfo Fuertes. J—5900

D. Ricardo Montes Helguero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y término de veinte días, se cita, llama y emplaza, para que comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que sobre hurto estoy instruyendo, al individuo José Marín, moreno, chato, bajo, de unos trece años, que viste gorra oscura y tuerce la vista, del cual no hay más antecedentes, y el que en la noche del 4 de Marzo último, en compañía de Francisco Mandrón Vidal, hurtó 66 reales, un revólver, un portamonedas y dos llaves á Francisco Pico Trujillo en la Diputación de Portmán, de este término judicial.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la captura de dicho individuo, al que pondrán á mi disposición en las cárceles de esta villa.

Dada en La Unión á 1.º de Octubre de 1887.—Ricardo Montes.—Por su mandado, Adolfo Fuertes. J—5901

D. Ricardo Montes Helguero, Juez instructor de La Unión y su partido.

Por la presente requisitoria y término de veinte días, que se contarán desde la aparición de la presente en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Mariano García, alias el Rojo, vecino de Bigastro, barrio del Sepulcro, partido judicial de Orihuela, casado, jornalero, de cuarenta años, de estatura regular, pelo rubio y que usa patillas, sin más antecedentes, para que comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones á José Martínez Díaz.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la práctica de activas diligencias para lograr la captura del referido Mariano, que pondrán á mi disposición en las cárceles de esta población.

Dada en La Unión á 1.º de Octubre de 1887.—Ricardo Montes.—Por su mandado, Adolfo Fuertes. J—5902

D. Ricardo Montes Helguero, Juez instructor de esta villa de La Unión y su partido.

Por la presente requisitoria y término de veinte días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza, para que comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que sobre lesiones y muerte subsiguiente de Andrés Casanova y Simón estoy instruyendo, al individuo conocido por el Alhameño, de unos veinte años, alto, delgado, arriero de Don Rodolfo Doggio, el que, á las ocho de la mañana del día 8 de Mayo último, hirió de una puñalada con una faca al Andrés en el punto cerca del Estrecho, en una rambra, al lado de la fábrica de Soler y cerca de la de Urrea, sin más antecedentes.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la captura de dicho sujeto, al cual pongan á mi disposición en las cárceles de esta villa.

Dada en La Unión á 2 de Octubre de 1887.—Ricardo Montes.—Por su mandado, Adolfo Fuertes. J—5903

LOJA

D. Juan Martín de Rosales y Sánchez, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José de Palma Alba, alias Chupadados, vecino de Zafarraya, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario criminal que se instruye sobre hurto de una burra.

A la vez se encarga á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la captura de dicho sujeto remitiéndolo á disposición de este Juzgado.

Dado en Loja á 29 de Septiembre de 1887.—Juan M. de Rosales.—Por su mandado, Simón Cerezo y Mazo. J—5904

MADRID—CENTRO

D. Eduardo Santana López, Juez municipal del distrito de Palacio é interino de instrucción del Centro.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y Secretaría del que autoriza pende sumario criminal de oficio contra Francisco Palacio Rubia, natural de Navacerrada (Madrid), hijo de Santos y de María, soltero, jornalero, de veinticinco años de edad, que dijo habitar calle del Cardenal Cisneros, núm. 39, piso segundo, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, por el delito de hurto, por lo que se le cita y llama para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado ó en la prisión celular á responder á los cargos que le resultan en la expresada causa; bajo apercibimiento de que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del expresado Francisco Palacio para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 3 de Octubre de 1887.—Eduardo Santana.—Por mandado de S. S., Vicente Moreno. J—5906

MADRID—OESTE

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte, fecha de hoy, refrendada por mí el Secretario y recaída en la pieza de prisión procedente de causa criminal seguida por esta contra José Rotón y López, se sacan á pública subasta los muebles y efectos embargados al fiador de aquél Rafael Rosende, por el tipo de la tasación de 360 pesetas 50 céntimos, señalándose para ella el día 31 del corriente mes y hora de las dos de la tarde, en la sala audiencia de dicho Juzgado; los efectos que se subastan están de manifiesto en la calle de los Leones, núm. 8, carpintería, y no se admitirán posturas que no cubran la tasación, y que para tomar parte en la subasta hay que depositar dicha cantidad en la mesa del Juzgado, adjudicándose el remate en el mejor postor y devolviéndose en el acto las consignaciones á los que no lo sean.

Madrid 3 de Octubre de 1887.—V.º B.º.—El Juez, Calzas.—El Secretario, Agapito de las Heras. J—5905

D. Agapito de las Heras, Secretario judicial del de instrucción del distrito del Oeste de esta capital.

Certifico que en la causa de que más adelante se hará mención se encuentra la siguiente

«Requisitoria.—Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Rosón López, hijo de Narciso y de María, natural de Herme, de la provincia de Orense, de treinta y seis años de edad, casado, tabernero, vecino de esta Corte, con domicilio en la calle de Felipe III, núm. 3, cuarto tienda, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para cumplir la pena impuesta en sentencia ejecutoriada en méritos de la causa criminal que se le siguió por hurto de gas; y se le apercibe que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á las Autoridades civiles y militares y encargo á los individuos de la Guardia civil y ronda judicial que procedan á la busca y captura del José Rosón López, y si fuese habido lo presenten ante este Juzgado ó en el penal de esta Corte.

Dada en Madrid á 8 de Julio de 1887.—Antonio Pinazo.—Javier de Burgos.»

Es copia de su original que obra en la causa, á la que me remito.

Madrid 3 de Octubre de 1887.—Agapito de las Heras. J—5907

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días al penado Manuel Téllez Montañez, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término, contado desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ó se presente en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa sobre lesiones.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial que tengan noticia del referido, procedan á su captura y conducción á esta cárcel pública, dándome de ello el oportuno aviso; y apercibiendo al Téllez Montañez que si no comparece será declarado rebelde y le parará perjuicio.

Dada en la ciudad de Málaga á 1.º de Diciembre de 1887.—Víctor Feijoo y Santalla.—Por mandado de S. S., Enrique Borro. J—5909

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Darío Aznero de los Reyes, vecino de Málaga, de diez y nueve años, soltero, dependiente de comercio, cuyo actual paradero se ignora, para que en el improrrogable término de diez días se presente en dicho Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye sobre falsedad; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley, declarándosele rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido Darío Aznero de los Reyes, siendo conducido en clase de detenido á la cárcel pública de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Málaga á 27 de Septiembre de 1887.—Víctor Feijoo y Santalla.—El Secretario, Manuel Rando y Díaz. J—5908

MOGUER

D. Manuel Gómez Quintana, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en 23 de Febrero de 1884 cesó en el desempeño interino del Registro de la propiedad de este partido D. Justo González Álvarez, que desempeñó dicho cargo desde 13 de Agosto de 1883, y habiendo acudido á este Juzgado en solicitud de que se le devuelva la fianza que en calidad de depósito necesario tiene á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla, se publica este quinto edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, en cumplimiento de las prescripciones del párrafo tercero del art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Por tanto, se cita por quinta vez á todos los que tengan que deducir alguna reclamación contra el expresado Registrador por actos propios del ejercicio de su cargo en este partido, á fin de que lo verifiquen en el tiempo marcado por el citado artículo; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Moguer á 3 de Octubre de 1887.—Manuel Gómez Quintana.—Por mandado de S. S., Laureano Basco. J—5902

OVIEDO

D. Dionisio García del Valle, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á la testigo Dolores Alvarez, natural y vecina de Madrid, ronda de Valencia, núm. 14, soltera, de veinticinco años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue por estafa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio legal consiguiente.

Dado en Oviedo y Septiembre 30 de 1887.—Dionisio García del Valle.—Por su mandado, Cayetano Meana. J—5910

PAMPLONA

D. Hermenegildo Miró y Romo, Juez de instrucción de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca al procesado ausente y de ignorado paradero Gregorio Arana y Ezquerro, hijo de Cefarino y Vicenta, natural de la villa de Dicastillo y domiciliado en esta capital, casado, labrador, jornalero y de edad de veintinueve años, cuyas señas personales son: estatura y corpulencia regular, pelo negro, color bueno, y viste alpargata blanca cerrada, pantalón de hilo azul, chaqueta de hilo azul, camisa blanca, elástico de lana oscura y boina azul, pues habiéndole buscado en su domicilio de esta ciudad para la práctica de una diligencia se ausentó de él, ignorándose su paradero, á fin de que en el término de diez días comparezca en este Juzgo á fin de continuar el sumario instruido contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Pamplona á 1.º de Octubre de 1887.—Hermenegildo Miró.—Por su mandado, Dionisio Iturbide. J—5911

D. Hermenegildo Miró y Romo, Juez de instrucción de este partido.

Por esta requisitoria se cita, llama y busca á Romualdo Joaquín Azcarate é Indurain, hijo de Juan y de Saturnina, casado, labrador, de veintiséis años de edad, natural y vecino del pueblo de Ucar, de estatura alta, pelo y ojos castaños, nariz regular, y viste blusa y pantalón azules, boina oscura, faja negra y alpargatas valencianas, para que en término de doce días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por delito de atentado á la Autoridad; con apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades y encargo á los individuos de policía judicial la captura de dicho individuo, y en caso de conseguirla le remitan con las debidas seguridades á esta Juzgado.

Dada en Pamplona á 2 de Octubre de 1887.—Hermenegildo Miró.—De su orden, Floriano Ezcurra. J—5912

PONFERRADA

D. Bonifacio Quiroga Echeverría, Juez municipal de esta villa en funciones del de instrucción de la misma.

Por la presente requisitoria hago saber que en el sumario que me hallo instruyendo por robo ejecutado en la noche del día 1.º, al amanecer del 2 siguiente de los corrientes, en la iglesia parroquial del pueblo de Cubillos, de un cáliz de plata, su peso, 20 onzas; una patena de igual metal, de 6 onzas de peso; una cucharilla de ídem, su peso media onza; un copón con su tapa del mismo metal, de 16 onzas de peso; una vinajera de ídem, de 6 onzas; dos ampollas ó crismas de igual metal, con las pajuelas de plata, para el uso de los Santos Oleos, su peso 10 onzas; un portaviático, también de plata, de 4 onzas, la construcción lisa, y la limosna que había en el cepillo de las Animas, calculada en 1 peseta 50 céntimos, he acordado en providencia de este día la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia á fin de que por todas las Autoridades, sus agentes é individuos de la policía judicial se proceda á la busca, captura y conducción á este Juzgado, no sólo de los objetos señalados, sino también del autor ó autores de semejante delito.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID expido la presente en Ponferrada á 3 de Octubre de 1887.—Bonifacio Quiroga.—Cipriano Campillo. J—5963

POZOBLANCO

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Martínez Paula ó Palma, natural de Cantillana, provincia de Sevilla, partido judicial de Lora del Río, y vecino de la Granja de Torre Hermosa, provincia de Badajoz, partido judicial de Llerena, de oficio cecadero y lañador, de cincuenta y ocho á sesenta años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia ejecutiva recaída en causa que contra el mismo se siguió por hurto de un cerdo; apercibiéndole de que si no se presenta le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades del Reino y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Francisco Martínez, el cual en caso de ser habido lo remitirán en concepto de preso á la cárcel de este partido y á mi disposición, pues en ello se interesa la más recta administración de justicia.

Dada en Pozoblanco á 1.º de Octubre de 1887.—José Martín Barrios.—Por mandado de S. S., Licenciado Mariano Castro Cruzado. J—5964

PURCHENA

D. Modesto López Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se interesa á todas las Autoridades se sirvan dar las oportunas órdenes á los funcionarios de la policía judicial á fin de que practiquen investigaciones acerca del paradero del joven fugado de la casa paterna Ramón Galera Egea, de trece años de edad, estatura regular, pelo rubio y ensortijado, ojos azules, nariz regular y color sano, que viste camisa y calzoncillos, faja negra, esparteñas, gorra y una manta encarnada y negra, y caso de que puedan averiguarlo se sirvan comunicar á este Juzgado dentro del término de quince días el punto donde se encuentre, pues así se ha acordado en la causa que se instruye sobre referido hecho.

Dado en Purchena á 4 de Octubre de 1887.—Modesto López Fernández.—Por mandado de S. S., Luis Jiménez. J—5933

RONDA

D. Domingo Rolo de Angulo, Juez de instrucción de este partido, etc.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de quince días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, al que se crea con derecho á un jumento pelo rucio, como de nueve á diez años de edad, alzada regular, entero y herrado, confuso en la tabla derecha del cuello, que en la noche del día 16 de Mayo último le fué ocupado á un hombre que dijo llamarse Antonio Gailao Torrero y ser natural y vecino del Carpio; debiendo venir provisto de la correspondiente justificación que acredite la propiedad de dicha caballería; apercibido que si deja de hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de Ronda á 4 de Octubre de 1887.—Domingo Rolo.—Por su mandado, José Z. Dominguez. J—5965

RIAZA

D. Julián Molinero y Riaño, Juez de instrucción de esta villa de Rianza y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Baltasar Ramos Martín y su mujer Balbina Herguido Blanco, que habitaban en Madrid en el barrio de la Guindalera, calle del Día, número 3, piso bajo, y cuyo domicilio se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á fin de ampliarles su declaración en la causa que en este dicho Juzgado se instruye contra Valentín Granda y otros vecinos de Valdebarnes por hurto, pues así está acordado en referida causa por providencia del día de ayer.

Dado en Rianza á 5 de Octubre de 1887.—Julián Molinero.—Por mandado de S. S., Miguel Arranz. J—5934

SALAMANCA

D. Miguel de Prado y Vinuesa, Juez de instrucción de Salamanca.

Por la presente se cita, llama y emplaza al sujeto Luis Rodríguez Blas, alias Matalaburra, vecino de esta ciudad, y

cuyas señas se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado con objeto de hacerle una notificación acordada en causa que se le sigue por hurto.

Asimismo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial para que procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel pública de esta ciudad.

Salamanca 3 de Octubre de 1887.—Miguel de Prado y Vinuesa.—Por mandado de S. S., Joaquín Ferrero.

Señas del procesado.

Estatura baja, color moreno, pelo y ojos castaños, sin barba; viste blusa azul oscuro, pantalón de tela color aplomado; hijo de Tomás y Manuela, de veintidós años, casado, jornalero. J—5935

D. Miguel de Prado y Vinuesa, Juez de instrucción de Salamanca.

Por la presente se cita, llama y emplaza al sujeto Antonio García Gor, vecino de Madrid, de veinticinco años de edad, soltero, albañil, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle una declaración acordada en la causa que se sigue por haber usado de nombre supuesto y de una cédula personal ajena.

Asimismo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial que procedan á la busca y captura de referido sujeto, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado en la cárcel pública de esta ciudad.

Salamanca 4 de Octubre de 1887.—Miguel del Prado y Vinuesa.—Por mandado de S. S., Joaquín Ferrero. J—5966

SANLÚCAR DE BARRAMEDA

D. José García Romero de Tejada, Doctor en Derecho civil y canónico, y Juez de instrucción del partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, al apodado por Rufina, de quien no se tienen más antecedentes, con el fin de que dentro del término expresado se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa contra el mismo y otros por atentado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), para que procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel del referido Rufina.

Dado en Sanlúcar de Barrameda á 3 de Octubre de 1887.—José García Romero.—Eugenio González. J—5913

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Manuel Izquierdo Ael, Juez de instrucción de esta villa y su partido de San Martín de Valdeiglesias.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mercedes Rozas Valdivieso, natural y vecina de esta villa, casada con Antonio Cisneros Pérez, de cuarenta y cuatro años de edad, que es de estatura baja, cara delgada, color moreno, pelo castaño y ojos pardos, que es conocida por el apodo de Piquica, y se ignora su actual paradero, para que dentro del término de cinco días comparezca en este Juzgado á fin de que extinga la prisión subsidiaria que le corresponde por insolubilidad de la multa impuesta en causa por hurto.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de la Mercedes Rozas, y caso de ser habida se la ponga á disposición de este Juzgado, remitiéndola al mismo con las seguridades convenientes al objeto indicado.

Dada en San Martín de Valdeiglesias á 5 de Octubre de 1887.—Manuel Izquierdo.—Por mandado de S. S., Gregorio Martínez. J—5968

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Luis Salcedo y Arteaga, Juez instructor del partido de la capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don José Mendoza y Trujillo, sin apodo, de catorce años de edad, estatura proporcionada á su dicha edad, pelo negro, frente regular, ojos pardos, facciones regulares, color trigueño, sin ninguna seña particular, natural y vecino de Hermigua, hijo de D. José Ramón y de Doña Micaela, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido, mediante hallarse comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á causa de no habérsele podido notificar una resolución del Superior Tribunal de la Audiencia de este distrito en causa contra él y otros formada por escándalos públicos y amenazas al Juez municipal del citado pueblo D. Fernando Bento y Peraza; bajo apercibimiento de que no compareciendo dentro de dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio consiguiente con arreglo á ley.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á su busca y captura en su caso, poniéndolo con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Santa Cruz de Tenerife 28 de Septiembre de 1887.—Luis Salcedo.—Ante mí, Luis de Miranda. J—5940

SANTAFÉ

D. Bernardino Zegrí y Lillo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Baldomero García García y Juan de Dios Gregorio Herrera González, vecinos de Atarfe, para que dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante el Juzgado municipal de dicho pueblo de Atarfe con el fin de que asista á la celebración de un juicio de faltas acordado en la sentencia dictada en causa seguida contra el García García sobre lesiones al Herrera; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santafé á 4 de Octubre de 1887.—Bernardino Zegrí.—Por su mandado, Juan Gómez Canero. J—5967

SEGOVIA

D. Feliciano Llovet Castelo, Juez de instrucción accidental del partido de Segovia por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente edicto se cita y llama á Rafael Fernández Jiménez, de cuarenta y seis años de edad, casado, cochero, que habitó en la calle de Fernando el Católico, núm. 4, tercero,

y á Carlos Gallego y Fernández, de treinta y dos años de edad, soltero, cochero, que habitó en la calle de la Sombrerería, piso cuarto, para que en término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar una declaración en causa criminal y á practicar otras diligencias puramente personales, y al propio tiempo satisfagan la multa de 25 pesetas que les ha sido impuesta á cada uno por no haber acudido á los llamamientos que por citación se les ha hecho; y se les previene que de no presentarse en el término que queda señalado se procederá contra ellos en causa criminal por desobediencia.

Y se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á su busca, y de ser habidos participen á este Juzgado su domicilio.

Dado en Segovia á 3 de Octubre de 1887.—Feliciano Llovet Castelo.—El actuario, Eladio Velázquez. J—5914

SEVILLA—MAGDALENA

D. Leopoldo García Monsalve, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Vargas Agudelo, vecino de esta capital, domiciliado en la calle Evangelista, núm. 23, soltero, carrero y de veintiocho años de edad, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, situados en la calle Piñones, núm. 1, con objeto de recibirle inquisitiva en causa que contra el mismo se sigue por infracción de la ley de Quintas; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación se sirvan disponer que por sus respectivos dependientes se practiquen diligencias con objeto de averiguar el paradero del referido Manuel Vargas Agudelo, poniéndolo en mi conocimiento caso de ser habido.

Dada en Sevilla á 28 de Septiembre de 1887.—Leopoldo G. Monsalve.—El Secretario habilitado, Francisco Ortiz Lebrún. J—5937

SEVILLA—SALVADOR

D. Luis Martínez Corcín, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregón ó edicto, término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, á D. Rafael Echevarría Cisneros, natural de esta capital, vecindado en la calle del Barco, núm. 11, hijo de D. Francisco y de Doña Dolores, soltero, maquinista y mayor de treinta años, y cuyas señas personales son: estatura regular, cara angosta, pelo y bigote rubio, color claro, para que en el término antes fijado se presente en la cárcel nacional de este partido para que extinga en ella la pena de cinco meses de arresto mayor y la que por sustitución de la indemnización de 18 pesetas, si no las abonase, le correspondía; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como lo encuentren ó tengan razón de su paradero lo presenten en el explicado establecimiento, pues haciéndolo así administrarán justicia, obligándose por mi parte á la recíproca.

Dado en Sevilla á 31 de Marzo de 1887.—Luis Martínez Corcín.—El actuario, Francisco Mata. J—5936

D. Vicente R. Zapata y Lázaro, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Agustín Camero Rubio, hijo de Juan y de Ana, natural de Osuna, vecino de esta ciudad, calle Palmas, núm. 103, casado, vendedor de antigüedades, de cincuenta y cinco años de edad, y de las señas que á continuación se expresan, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de esta capital, según está ordenado por la Superioridad en la causa que se le instruyó en este Juzgado por falsedad; apercibido que de no verificarlo en dicho término se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos Sres. Jueces, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial que tuvieren noticias del paradero del Camero, procedan á su prisión y conducción á dicha cárcel al fin decretado.

Dado en Sevilla á 4 de Octubre de 1887.—Vicente R. Zapata.—El actuario, Manuel Carrión.

Señas.

Estatura baja, color moreno, ojos pardos, cabello entrecano, barba poblada, con bigote, y nariz y boca regulares. J—5938

SOS

D. Casimiro Jimeno Ballesteros, Juez de instrucción del partido de Sos, en la provincia de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Julián Anaya y Lagoma, natural y vecino de la villa de Pintano, soltero, labrador, de treinta años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, siguientes al de su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado con objeto de notificarle al auto de terminación del sumario de causa criminal que contra dicho procesado y otros se instruye sobre sustracción de trigo á D. Feliciano Soteras, y para citarle y emplazarle para ante la Excm. Audiencia de lo criminal del territorio; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en la villa de Sos á 30 de Septiembre de 1887.—Casimiro Jimeno Ballesteros.—Por mandado de S. S., Pedro Ponz. J—5915

TARRAGONA

D. Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco López Bernat, conocido por José, hijo de Juan y de Teresa, de trece años de edad, soltero, aprendiz de panadero, natural y vecino de esta ciudad, cuyas señas son: estatura proporcionada á su edad, color moreno, ojos pardos, cabello castaño, nariz y boca regulares, frente despejada, sin pelo de barba, y viste miserablemente, sin instrucción; y á Andrés Escorihuela Conesa, hijo de Bernardo y de Manuela, de quince años de edad, lazarrillo, soltero, natural y vecino de la Cañada, en la provincia de Teruel, y últimamente residía en esta ciudad, siendo sus señas las siguientes: estatura la propia de su edad, color moreno pálido, cabello castaño largo y desaliñado, ojos pardos y hundidos, boca grande, nariz regular, y viste pobremente.

ignorándose cuál sea el actual paradero de ambos, para que dentro del término de seis días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado con objeto de emplazarle para ante la Superioridad en méritos de la causa que contra los mismos y otros se ha seguido sobre hurto.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los nombrados López y Escorihuela, y á su conducción si fueren habidos á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado.

Tarragona 4 de Octubre de 1887.—Vicente Aubán.—El actuario, José Ventosa. J—5969

TORROX

D. Manuel Ros Pérez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, los Sres. Jueces de instrucción, Guardia civil y demás funcionarios de la policía judicial y agentes de la Autoridad, á quien exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), procederán con el mayor celo á la busca de las alhajas, prendas y dineros que á continuación se dirán, y que han sido robadas á Rafael Lozano Sánchez, alias Maldonado; D. Angel Ramos García y José Vázquez Segovia, vecinos de Algarrobo, en sus casas respectivas, ignorándose los autores, cuyos hechos han tenido lugar del 8 al 29 de Septiembre próximo pasado, y habidas que sean éstas las pondrán á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, las cuales serán detenidas, si éstas no justificaren en el acto su legítima procedencia, pues así lo tengo acordado en causa que estoy sustanciando por el expresado delito de robo.

Dada en Torrox á 1.º de Octubre de 1887.—Manuel Ros.—Por mandado de S. S., Fernando de Sevilla.

Prendas y alhajas robadas á Rafael Lozano Sánchez, vecino de Algarrobo.

Ocho pañuelos de seda de diferentes colores para la cabeza. Dos pañuelos de Manila de pechera, uno color oro y otro color limón. Un par de zarcillos de diamantes. Un anillo de oro.

Dineros y prendas robadas á D. Angel Ramos García, vecino de Algarrobo.

Dos monedas de oro de á 16 duros cada una, ó sean de las llamadas onzas, con el busto de Carlos III. Cinco monedas de á 5 duros cada una con el busto de Alfonso XII.

Cincuenta pesetas en monedas de á dos reales. Cuatro monedas de á real isabelinas. Una moneda de 5 reales. Veintiocho ó treinta pesetas de diferentes clases. Un mantón de lana color ceniza oscuro de buena calidad y casi usado.

Prendas robadas á José Vázquez Segovia, vecino de Algarrobo.

Cuatro pañuelos de seda de diferentes colores. Dos mantones de merino negros con flecos de seda. Unas botas de mujer con cañas de satén color corinto y ruedos de charol. J—5941

TORTOSA

D. Ramón Regal Llorente, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Francisco Adell Fontanet, natural y vecino de Alfaro, confinado que fué del penal de Zaragoza, y cuyo domicilio en la actualidad se ignora, para que dentro del término de ocho días, que se contarán desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escritanía del que refrenda á prestar declaración en causa criminal que se instruye sobre hurto de dos maderos; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no compareciere.

Y encargo á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial que tengan noticia del paradero del referido Francisco Adell Fontanet lo pongan en conocimiento de este Juzgado y dispongan su inmediata comparecencia ante el mismo.

Dada en Tortosa á 3 de Octubre de 1887.—Ramón Regal.—Por mandado de S. S., Enrique L. Sanz. J—5969

VALENCIA—MAR

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado D. Salvador Llopis y Borja, hijo de José y de Teresa, natural de la villa de Tenlada, de cincuenta y seis años, casado, Notario, vecino y habitante en esta capital, cuyo paradero se ignora, siendo sus señas personales: ojos pardos, pelo cano, bigote y barba también con canas, de poco color y estatura regular, á fin de que en el término de quince días se presente en este Juzgado ó en las cárceles de Serranos para notificarle la sentencia dictada en causa contra el mismo y otros sobre falsificación de documentos; apercibido que de no verificarlo en el término señalado, que empezará á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial para que procedan á la busca de dicho sujeto, y caso de ser habido dispongan su traslación á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado.

Dado en Valencia á 27 de Septiembre de 1887.—Manuel Beltrán.—Vicente Lemus. J—5916

VALENCIA—MERCADO

D. Pascual Martínez Romualdo, Juez municipal del distrito del Mercado de esta ciudad, encargado del despacho del Juzgado de instrucción del mismo.

Por la presente requisitoria se llama á Juan Redondo Fernández, hijo de Juan y de María, natural de Orihuela, tratante en caballerías, soltero, de treinta años, de estatura regular, pelo negro, color moreno, cara afeitada y viste como los gitanos, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta capital á responder de los cargos que le resultan en el sumario principiado contra el mismo por lesiones; con la prevención de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás individuos que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Juan Redondo y Fernández, y caso de conseguirlo, dispongan su conducción á las cárceles de esta capital, dejándolo en ellas á disposición de este Juzgado.

Valencia 3 de Octubre de 1887.—Pascual Martínez.—El Escribano, Joaquín de Benavente. J—5970

VALENCIA—SERRANOS

D. José García Romero, Juez instructor del distrito de Serranos de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pascual Mechó y Navarro, hijo de Pascual y de Manuela, natural de Nules, vecino de esta ciudad, habitante en la calle de la Jordana, núm. 17, piso bajo, casado, carpintero, de cuarenta y cinco años de edad, ausente en ignorado paradero, para que dentro de doce días se presente en este Juzgado á defenderse de los cargos que resultan contra el mismo en el sumario instruido sobre injurias á un comisionado de apremio.

Encargándose á la vez á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procedan á la averiguación del paradero, busca y captura del procesado Mechó y su conducción á las cárceles de Serranos, por tener acordada la prisión del mismo.

Dada en Valencia á 1.º de Octubre de 1887.—José García.—Por su mandado, José Panet. J—5917

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Octubre de 1887.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Vermómetro, Seco, Humedecido), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana and afternoon, and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 9 de Octubre de 1887.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Tarragona, Pamplona, Castellón, Lugo, Vitoria, Zaragoza, Badajoz, San Sebastián, Barcelona, Logroño, Cuenca, Avila, Segovia, Cáceres, Pontevedra, León, Soria, Orense, Teruel, Coruña, Salamanca, Burgos, Huesca, Guadalajara, Valladolid, Zamora, Córdoba, Santander, Gerona, Lérida, Bilbao y Cádiz; faltando datos de Granada, Huélfva, Jaén, Toledo y Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'16 á 0'24 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro.
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 248.—Carneros, 344.—Terneras, 106.—Ovejas, 140.—Total, 838.

Su peso en kilogramos..... 52.519

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 0'93 á 1'09 pesetas el kilogramo.
Carnero de 0'90 á 0'98 pesetas el kilogramo.
Oveja de 0'84 á 0'90 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Mataderos, Fábrica del gas, Arganda and their respective amounts.

Madrid 8 de Octubre 1887.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1887.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio. Primera clase... 30, Segunda ídem... 15, Tercera ídem... 12'50.

SANTOS DEL DIA

Nuestra Señora del Remedío y San Francisco de Borja, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función de abono.—Turno 2.º impar.—Gioconda.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 11 de abono.—Turno 5.º impar.—Serie 1.ª—La romería de Ploermel.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Serie 1.ª—Lola.—Las visitas.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La salsa de Aniceta.—La isla de San Balandrán.—Coro de señoras.—La diva.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Chateau Margaux.—El Señor Castañón.—Niña Pancha.—Lucta Pastor.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—¡Un título!—La sota de bastos.—Los demonios en el cuerpo.—La vuelta del verano.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Sinfonía.—La risa del conejo.—Nadie se muere hasta que Dios quiere.—Y comici tronati.

GUIGNOL (Concepción Jerónima, núm. 4).—Variadas funciones desde las cinco de la tarde en adelante.